

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                                      |                                    |                              |   |
|--------------------------------------|------------------------------------|------------------------------|---|
| <b>Encargado</b>                     | YAZMIN CASTRO SANCHEZ              |                              |   |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 13/09/2024 10:06                   | <b>Fecha/hora resolución</b> | 13/09/2024 14:39  |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos                           | <b>Número documento</b>      | 8072024000001515  |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Fondo                              |                              |   |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000032-0021400001           | <b>Nombre Institución</b>    | Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | 21400001 Adquisición de maquinaria |                              |   |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                    | Empresa/Interesado                                    | Resultado              | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-------------------------------|---|------------------------|-----------------|
| 8002024000001347 | 22/08/2024 22:43   | JOHAN JOSUE SOLANO ROJAS      | AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002024000001346 | 22/08/2024 20:51   | CONSUELO MARLENE COLMAN GOMEZ | EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA   | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002024000001344 | 22/08/2024 16:43   | FEDERICO RAMIREZ ARAYA        | MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA                       | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002024000001341 | 22/08/2024 12:46   | HENRY MELTZER STEINBERG       | ADITEC J.C.B. SOCIEDAD ANONIMA                        | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002024000001339 | 22/08/2024 12:43   | HENRY MELTZER STEINBERG       | ADITEC J.C.B. SOCIEDAD ANONIMA                        | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002024000001325 | 19/08/2024 12:30   | JAVIER ENRIQUE MORA UMAÑA     | COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA   | Parcialmente con lugar | No aplica       |

### 3. \*Validaciones de control

|   |
|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento           |
| <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo                       |
| <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas |
| <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación                    |
| <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso          |
| <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital                   |
| <input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objeto    |
| <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos                 |

### 4. \*Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052024000001596 de las diez horas cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001347 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**Recurso de Autocamiones de Costa Rica Auto Cori: 1) Presupuesto asignado para la partida 3. Criterio de División.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones que se observa en el Formulario establece: "(...) **Apartado 11. Información de bien, servicio u obra, el presupuesto es de €38.133.331,50 por unidad y un total de €76.266.663,00 por dos unidades.(...)**". La objetante argumenta que el presupuesto asignado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para la partida 3, es insuficiente y desproporcionado, de frente al compromiso de suministrar el objeto que pretende adquirir la Administración, debido a que se compone de camión y góndola y el costo de ambos supera indudablemente el presupuesto asignado. La Administración indicó que efectivamente existe un error en la asignación del presupuesto para la compra de las dos vagonetas, y tomando en cuenta las condiciones actuales del mercado, incluyendo la fluctuación del tipo de cambio y los costos adicionales de producción e importación, justifican un ajuste en el presupuesto asignado. Por tanto, la Administración procederá a realizar la modificación correspondiente al presupuesto de la partida 3, ajustándolo para reflejar el valor promedio de mercado y asegurar que este monto sea suficiente para cubrir los costos asociados con la adquisición de las vagonetas de 6m3. Este ajuste se realizará de manera que se garantice la participación de todos los oferentes potenciales y se evite la presentación de ofertas con precios ruinosos. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración al requerimiento de la objetante. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.


**2) Plazo de entrega. Criterio de División.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones que se observa en el Formulario establece: "(...) **El plazo de entrega de los equipos será de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato al contratista con referendo interno cuando proceda(...)**". La objetante argumenta que el plazo de entrega asignado no es razonable, debido a que se compone de - Camión y góndola-. La góndola debe ser fabricada e instalada en el camión y se deben realizar pruebas para comprobar su óptimo funcionamiento. Posteriormente de la comprobación se debe efectuar el trámite de importación y eso conlleva más tiempo. Que de acuerdo a lo consultado a diferentes fabricantes de góndolas, el tiempo estimado para la fabricación, instalación de la góndola y su comprobación de funcionamiento es de 60 días hábiles aproximadamente. Una vez que el equipo se encuentre terminado se debe coordinar la importación de la unidad y en esta etapa se depende de la naviera y la disponibilidad de espacios en los barcos para el debido embarque, el tiempo para que los equipos ingresen a Costa Rica es de 90 días hábiles aproximadamente. Finalmente, señala que el A y A con resolución N° R-DCA-SICOP-00914-2023 varió el plazo. La Administración indicó que valoradas las condiciones para la partida 3 y, habiendo considerado los argumentos presentados, así como las condiciones actuales del mercado y las limitaciones logísticas, procederá a realizar un ajuste en el plazo de entrega de los equipos. Reconociendo que el plazo original de 30 días hábiles para la entrega de los equipos, que incluyen camión y góndola, puede resultar insuficiente para asegurar una adecuada fabricación, instalación, prueba de funcionamiento y posterior importación de dichos componentes. Es evidente que las etapas mencionadas, desde la fabricación de la góndola hasta su instalación en el camión, así como la coordinación para su importación y entrega final en Costa Rica, requieren un tiempo más amplio para asegurar que los equipos cumplan con los estándares de calidad y operatividad necesarios. El nuevo plazo de entrega será de **120 días** hábiles máximo, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato al contratista con referendo interno cuando proceda. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración al requerimiento de la objetante. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar parcialmente **con lugar** el recurso interpuesto -en vista de no aceptarse con exactitud el plazo solicitado- y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

#### Recurso 800202400001347 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**3) Requerimientos Vagoneta tipo Vagoneta 6 m3. Criterio de División.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Motor 4.Ubicado en la parte delantera de la cabina. De seis cilindros de al menos 6.7 litros de cilindrada, con sistema de inyección electrónica del tipo common rail. Turbo – intercooler. EURO 3 como mínimo. Filtro de aire colocado sobre el motor. (...)”. La objetante argumenta que objetan la especificación técnica de la ubicación del motor, debido a que no es congruente a los dos tipos de cabina que se puede ofrecer, que es Cabina del tipo convencional o cabina del tipo Cabin Over Engine (COE) por sus siglas en inglés, en español Cabina sobre el motor. Que el camión IVECO que pretenden ofrecer, cuenta con cabina COE (cabina sobre el motor), por ende, persiste una incongruencia entre la posición del motor y las 2 opciones de la cabina que permite la administración. Otro aspecto que objetan es la colocación del filtro de aire, ya que como lo establece el pliego, corresponde a una característica propia de los camiones americanos como, por ejemplo: Mack, International y Freightliner. El camión IVECO que pretenden ofrecer cuenta con filtro depurador de aire colocado a la altura del chasis, generando la misma funcionalidad. La Administración indicó que respecto a la ubicación del motor, es importante destacar que el pliego de condiciones no permite la opción de dos tipos de cabina: cabina del tipo convencional y cabina del tipo Cabin Over Engine (COE), conocida como cabina sobre el motor. La especificación actual de que el motor debe estar ubicado en la parte delantera de la cabina no es congruente con la configuración de los camiones COE, que presentan un diseño donde la cabina está ubicada sobre el motor. Reconocen esa incongruencia y, en consecuencia, aceptan modificar el requisito para indicar que el motor puede estar ubicado preferiblemente en la parte delantera de la cabina, pero no de manera obligatoria, permitiendo así que los camiones con cabina COE también cumplan con los requisitos técnicos. En relación con la colocación del filtro de aire, entienden que el requisito de que este sea colocado sobre el motor es una característica que puede variar según el diseño del vehículo. Reconoce la Administración que algunos modelos utilizan un filtro de aire colocado a la altura del chasis, lo cual también garantiza una adecuada depuración del aire y la operatividad del motor. Por tanto, indica que permitirá que el filtro de aire sea colocado preferiblemente sobre el motor, sin excluir configuraciones alternativas siempre que éstas aseguren la funcionalidad adecuada del sistema de filtrado. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración al requerimiento de la objetante. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **4) Torque Mínimo 590 lb-ft @ 1200 rpm.Criterio de División.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Torque Mínimo 590 lb-ft @ 1200 rpm(...)”. La objetante argumenta que las revoluciones es un aspecto muy propio de cada fabricante en el diseño del motor, en este caso la administración puede establecer un rango preferible de revoluciones para no limitar la participación de potenciales. Que el camión IVECO que pretenden ofrecer posee un torque máximo a 1.250rpm, el cual supera el solicitado, sin embargo, se garantiza mayor torque como consta en la ficha técnica. La Administración indicó que es un aspecto muy propio de cada fabricante en el diseño del motor, indicando que lo solicitado carece de un sustento técnico suficiente y parece estar orientada a favorecer intereses específicos más que a garantizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos por la administración. La especificación de un torque mínimo de 590 lb-ft a 1200 rpm fue establecida para asegurar el rendimiento y la eficiencia óptima de los vehículos que se adquirirán. La propuesta de cambiar el requisito a un rango preferible de revoluciones, sin aportar una base técnica sólida que justifique esta alteración, no solo podría afectar la calidad de los equipos, sino también limitaría la capacidad de la administración para evaluar de manera objetiva y uniforme las ofertas presentadas. Además, al no existir evidencia técnica de que los camiones con diferentes especificaciones de torque puedan cumplir de igual manera con las necesidades operativas, no se justifica alterar las especificaciones originalmente definidas. Por falta de fundamentos técnicos, se rechaza la objeción. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01863 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la acreditación de un torque mínimo 590 lb-ft @ 1200 rpm sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, y además, sin explicar por qué razón la potencia de torque propuesta podría igualmente cumplir con la funcionalidad esperada de la Administración. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

#### Recurso 800202400001347 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA

##### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

##### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**5) Tanque de combustible. Criterio de División.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **Fabricado en aluminio para evitar la corrosión, para una capacidad mínima de 50 galones(...)**”. La objetante argumenta que cada fabricante estipula las cantidades que almacena como también los materiales de fabricación que no generen corrosión. Al establecer un tipo de material limita la participación de potenciales. Que el camión IVECO que pretenden ofrecer posee un tanque de combustible fabricado con material de polietileno de alta densidad (HDPE) que no genera corrosión y/o contaminación en el combustible que se almacena. La Administración indicó que la especificación fue definida para garantizar la durabilidad y el óptimo funcionamiento de los vehículos en las condiciones operativas propias del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. La elección de un tanque fabricado en aluminio se basa en la necesidad de evitar la corrosión y asegurar la integridad del combustible, lo cual es fundamental para el rendimiento y la vida útil de los vehículos que se pretende adquirir. La propuesta de cambiar la especificación del material del tanque de combustible a una opción que sea “preferiblemente” de aluminio, sin un sustento técnico sólido que demuestre que otros materiales como el polietileno de alta densidad (HDPE) ofrecen los mismos niveles de seguridad y durabilidad, no se considera adecuada. Por falta de fundamentos técnicos, se rechaza la objeción. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01863 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la acreditación de que el tanque de combustible sea de aluminio sin que la recurrente demuestre por qué el material que propone para el tanque puede cumplir la misma función que el de aluminio en términos de durabilidad y protección. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**6) Góndola. Criterio de División.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **La góndola deberá venir instalada en el camión de fábrica por lo tanto deberá ingresar al país como una sola unidad, no se aceptarán montajes a nivel local. Capacidad volumétrica 6 m3. Fabricada en H50 Pisos en placa H50 DE ¼” de espesor. Paredes y concha en placa H50 de 3/16 de espesor. Puerta en placa H50 de 3/16 de espesor (...)**”. La objetante argumenta que objetan el acero H50 requerido por la Administración para la fabricación de la góndola, debido a que establecer un solo tipo de material limita la participación de potenciales oferentes. La especificación anterior corresponde a góndola en USA o México, dejando por fuera a fabricantes nacionales como GONZACA, VIFISA, etc. Solicitan que se permita otros aceros como el A36 y A50 de alta resistencia. La Administración indicó que el hecho de que la góndola esté fabricada en acero H50 responde a la necesidad de garantizar un alto nivel de resistencia y una larga vida útil. La elección del acero H50 se realizó teniendo en cuenta su capacidad para soportar cargas pesadas y resistir el desgaste por abrasión, características críticas para la funcionalidad y seguridad de los equipos. Aunque reconocen la existencia de otros tipos de acero como el A36 y A50, se ha considerado que el acero H50 proporciona las propiedades mecánicas óptimas para el uso específico de estas góndolas. Que las especificaciones técnicas no se han establecido con la intención de excluir a fabricantes nacionales o internacionales, sino de asegurar que los materiales utilizados cumplan con los estándares necesarios para el funcionamiento seguro y eficiente de los vehículos. Ante la inexistencia de criterios técnicos, se rechaza la objeción. Al respecto, nuevamente el recurrente lo que pretende es ajustar el pliego cartulario a las características del equipo que pretende ofertar, sin que se demuestre que el tipo de acero que propone, resulte en una condición que brinde similares de condiciones de durabilidad y protección que el previsto en el pliego, , aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01863 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la acreditación de que la góndola sea de acero H50 sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, haya ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido resulte lesivo a la participación del mayor número de empresas, sea de imposible cumplimiento, desproporcionadas o arbitrarias, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

#### Recurso 800202400001347 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**7) Sistema de seguridad.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Con apoyacabezas, para todos los pasajeros, según lo que rige en la ley de tránsito vigente en Costa Rica. Debe traer un sistema de alarma sonora de aviso cuando el vehículo se mueva en retroceso. Con parachoques delantero de acero para mayor seguridad de una sola pieza(...)”. La objetante argumenta que cuestionan el material del parachoques ya que solicita exclusivamente que sea de acero, “para mayor seguridad de una sola pieza”, lo anterior no solo se cumple con los parachoques de acero de una sola pieza, los fabricantes de camiones fabrican parachoques -bumper- con altos estándares de seguridad, brindando seguridad a los ocupantes. La institución al solicitar únicamente un tipo de material limita la participación de potenciales oferentes. La Administración indicó que los parachoques de acero de una sola pieza ofrecen una resistencia y durabilidad superiores, lo que resulta en una mayor capacidad de absorción de impactos y protección en situaciones de colisión. La decisión de especificar acero de una sola pieza se basa en criterios técnicos y en la experiencia acumulada en la operación de este tipo de vehículos. La objeción presentada no ofrece evidencia técnica que demuestre que los parachoques de otros materiales brindan un nivel de seguridad igual o superior al del acero de una sola pieza. Además, modificar esta especificación podría abrir la posibilidad de incluir materiales con menor resistencia, lo que comprometería la seguridad que se busca garantizar con esta medida. Por tanto no se avala lo peticionado. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, dado que el objetante solicita el cambio pero sin fundamentar y probar por qué razón lo que propone, deviene en una condición de seguridad similar que la establecida en el pliego, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01863 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la acreditación de que el parachoques sea de acero. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.**8) Aditamentos estándar originales de fábrica.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) El parabrisas debe ser laminado, el vidrio trasero y los laterales temperados de seguridad. Así mismo deben cumplir con las normas y especificaciones de seguridad similar o superior a las DOT; así debe de constar en los mismos (garantía). El porcentaje de transparencia deberá ser según establece la ley de tránsito vigente en Costa Rica(...)”. La objetante cuestiona el aditamento -vidrio trasero- porque considera que no es fundamental por el tipo de aplicación -VAGONETA- ya que se debe instalar una góndola, lo que limita la visibilidad hacia atrás desde el interior de la cabina. El camión IVECO que pretenden ofrecer posee un parachoques que brinda la seguridad que pretende la Administración, ya que detrás del parachoques cuenta con una viga longitudinal de alta resistencia que sirve como protección ante un eventual accidente. La Administración indicó que el requerimiento de un vidrio trasero no es fundamental para el tipo de aplicación del vehículo -específicamente una vagoneta- debido a la instalación de una góndola, la cual limita la visibilidad hacia atrás desde el interior de la cabina. En este sentido, es aceptable modificar el requerimiento inicial para alinearlos mejor con la funcionalidad específica de las vagonetas. De esta manera, se podría especificar que, en caso de vagonetas, el vidrio trasero no será obligatorio, siempre y cuando se mantengan otras medidas de seguridad adicionales que suplan la visibilidad y protección necesaria, tales como la instalación de sistemas de retrovisores adecuados y dispositivos de alerta para maniobras en reversa. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración al requerimiento de la objetante. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

#### Recurso 8002024000001347 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA

##### Precio - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

##### Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**9) Sistema eléctrico.** Aditamentos estándar originales de fábrica. Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **12 o 24 voltios Alternado de al menos 160 amperios. Con baterías libre mantenimiento.El sistema eléctrico deberá ser del tipo multiplexado para una mayor disminución de cableado en el camión.(...)”**. La objetante argumenta que objetan el -Amperaje del alternador- porque considera que es desproporcionado para el tipo de aplicación -VAGONETA-, lo normal es que no se deben instalar luces adicionales de alto consumo para su operatividad; como es en el caso de las ambulancias que requiere un alternador de mayor amperaje debido a la cantidad de luces que se instalan, sirena y radio de comunicación.El camión IVECO que pretenden ofrecer posee un alternador de 90 amperios, suficiente para un óptimo funcionamiento para la aplicación final -VAGONETA-.La Administración indicó que modificar el requerimiento del amperaje del alternador a uno de menor capacidad, como el de 90 amperios que propone el objetante, sin un sustento técnico sólido que demuestre su suficiencia y sin tomar en cuenta posibles necesidades futuras, va en contra de la prudencia y previsión que debe caracterizar la elaboración de especificaciones técnicas en licitaciones públicas. La argumentación presentada por la parte objetante no proporciona evidencia técnica que respalde que un alternador de menor amperaje es suficiente para garantizar el funcionamiento eficiente y seguro de la vagoneta bajo todas las condiciones operativas posibles.La solicitud de cambiar esta especificación parece estar más orientada a la conveniencia de adaptar el pliego a una oferta específica en lugar de responder a consideraciones técnicas objetivas y de peso. Esto no solo podría comprometer la calidad y seguridad del servicio, sino que también podría limitar la versatilidad y funcionalidad del vehículo ante futuros requerimientos operativos.Por lo tanto, se rechaza la objeción. Al respecto, como bien indica la Administración, el recurrente solicita un cambio en el amperaje pero sin demostrar técnicamente y con la prueba suficiente, cómo ese cambio que propone no representa una potencial ineficiencia en el vehículo ni de qué forma se mantendrá incólume la necesidad administrativa, , aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01863 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la acreditación del alternador en al menos 160 amperios, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.


**10) Medidas de las llantas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **12R22.5 como mínimo(...)**”. La objetante solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: a)12R22.5 Preferiblemente, b) 12R22.5, en taco drive. Preferiblemente”.La Administración indicó que permitir la variación en las especificaciones de las llantas a otras medidas, como las propuestas por el objetante (275/80 R22.5), sin un análisis técnico exhaustivo que demuestre su equivalencia o superioridad en rendimiento, podría comprometer la calidad y seguridad del vehículo. Las llantas son un componente crítico que influye directamente en la maniobrabilidad, frenado y estabilidad del camión, especialmente en vehículos de carga como las vagonetas. Modificar estos requisitos sin la justificación técnica adecuada no solo va en contra de los principios de seguridad y calidad que rigen el proceso de contratación, sino que también puede derivar en problemas de compatibilidad con otros componentes del vehículo, afectando su desempeño general. La solicitud de cambio en las especificaciones parece más orientada a adaptar las condiciones del pliego a un producto específico que la parte objetante desea ofrecer, en lugar de estar basada en un análisis técnico que respalde la idoneidad de esas llantas para las necesidades operativas descritas en el pliego. Por tanto no se acepta lo peticionado. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01863 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la acreditación de las llantas en 12R22.5 como mínimo sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, haya ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido resulte lesivo a la participación del mayor número de empresas, sea de imposible cumplimiento, desproporcionadas o arbitrarias, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

#### Recurso 800202400001347 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**11) Sistema de suspensión y sistema de ejes.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **Suspensión delantera con sistema de hojas de resortes parabólicos, con compensadores para servicio pesado de doble acción, con capacidad para al menos 14.000 libras; suspensión trasera de resortes parabólicos o semi elíptica para una capacidad de al menos 23.000 libras.**” “(...) **Eje delantero del tipo I-BEAM con capacidad para al menos 14.000 libras, eje trasero con capacidad para al menos 14.000 libras, indicar relación del eje trasero (...)**”. La objetante argumenta que las capacidades son mayores a las establecidas por Pesos y Dimensiones, por ende, se solicita a la Administración que se apegue a la normativa como mínimo y pueda contar con mayor cantidad de potenciales oferentes. Solicitan que las cláusulas se modifiquen de la siguiente forma: “**Sistema de suspensión. Suspensión delantera con sistema de hojas de resortes parabólicos, con compensadores para servicio pesado de doble acción, con capacidad para al menos 6.000 kilogramos; suspensión trasera de resortes parabólicos o semi elíptica para una capacidad de al menos 10.000 kilogramos**” “Sistema de eje. Eje delantero preferiblemente del tipo I-BEAM con capacidad para al menos 6.000 kilogramos, eje trasero con capacidad para al menos 10.000 kilogramos, indicar relación del eje trasero”. La Administración indicó que las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones están diseñadas para garantizar la robustez, seguridad y durabilidad de los vehículos, así como su desempeño en una variedad de escenarios operativos que podrían requerir capacidades de carga superiores a las mínimas establecidas por la normativa básica. Las capacidades especificadas para los sistemas de suspensión y ejes no solo se alinean con los estándares internacionales de calidad para vehículos de carga pesada, sino que también reflejan la intención de la institución de contar con equipos que ofrezcan una mayor fiabilidad y un margen de seguridad superior durante su operación. Que ajustar las capacidades a las mínimas establecidas por la normativa de Pesos y Dimensiones no necesariamente garantiza un rendimiento óptimo en situaciones de uso intensivo o bajo condiciones que exijan una mayor carga dinámica, como en terrenos irregulares o en operaciones prolongadas. La inclusión de especificaciones superiores proporciona una medida de seguridad adicional que previene el desgaste prematuro, fallas mecánicas y garantiza un mejor comportamiento estructural del vehículo. Cabe señalar que las especificaciones solicitadas no contradicen la normativa de Pesos y Dimensiones, ya que esta establece capacidades mínimas y no máximas. Por lo tanto, la posibilidad de contar con vehículos con especificaciones superiores no sólo es factible, sino recomendable en aras de incrementar la seguridad y eficiencia operativa por tanto no avala lo peticionado. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, visto que la recurrente nuevamente lo que procura es ajustar el pliego a las características del equipo que desea ofrecer, sin demostrar cómo la regulación actual provoca una afectación a los principios de la contratación pública o de qué forma lo propuesta por ella permite cumplir de igual manera la necesidad pública, para lo cual tampoco ha incorporado para este argumento prueba idónea. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**12) Sistema de chasis.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **Chasis con perfil en “C” con un RBM de 120.000 psi, la viga deberá tener las siguientes dimensiones como mínimo 10.250” x 3.610” x 0.375”.** **Con dos ganchos de tiro frontales atornillados directamente al chasis (...)**”. La objetante argumenta que el camión IVECO que pretenden ofrecer posee un chasis tipo escalera para servicio pesado, acorde al Peso Bruto Vehicular, acorde para la aplicación de VAGONETA con capacidad de 6m<sup>3</sup>. Que no justifica la Administración la obligación de poseer dos ganchos frontales atornillados directamente al chasis, omitiendo que en el mercado existen camiones que poseen un punto de remolque sin requerir los dos ganchos solicitados, para utilizar en caso de que necesiten remolcar o ser remolcados sin afectar la carrocería. Solicitan variar la cláusula de la siguiente forma: Sistema de Chasis con perfil en “C” con un RBM de 120.000 psi, la viga deberá tener preferiblemente las siguientes: Chasis dimensiones 10.250” x 3.610” x 0.375”. Preferiblemente con dos ganchos de tiro frontales atornillados directamente al chasis. La Administración indicó que las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones se establecen no de manera arbitraria, sino basadas en estudios y análisis técnicos que consideran las necesidades operativas, de seguridad y durabilidad del vehículo para su uso específico. La elección de un chasis con perfil en “C” y un RBM de 120,000 psi, con las dimensiones mínimas especificadas, asegura que el vehículo pueda soportar las cargas y esfuerzos a los que estará sometido, especialmente en aplicaciones de servicio pesado como es el caso de una vagoneta con capacidad de 6m<sup>3</sup>. Estas características no solo proporcionan mayor resistencia estructural, sino que también optimizan la distribución de cargas, reduciendo el riesgo de fallas mecánicas y aumentando la vida útil del camión. En cuanto a los ganchos de tiro frontales, la exigencia de que estén atornillados directamente al chasis responde a criterios de seguridad y funcionalidad. Los ganchos atornillados ofrecen mayor resistencia y fiabilidad en situaciones de remolque, permitiendo una distribución uniforme de las fuerzas y minimizando el riesgo de daño tanto al chasis como a la carrocería del vehículo. La omisión de estos elementos o la sustitución por un punto de remolque no atornillado directamente podría comprometer la capacidad de respuesta del camión en situaciones de emergencia o durante maniobras de remolque. Por tanto no avala lo peticionado. Al respecto, se echa de menos para este caso, una adecuada fundamentación del recurrente para demostrar de qué forma la solución que propone permite cumplir igualmente la necesidad administrativa, adicional a demostrar cuál es la afectación a los principios de contratación que la cláusula en la redacción actual provoca aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01863 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la acreditación en las características del chasis referente a las medidas así como la necesidad de contar con dos ganchos de tiro frontales atornillados, Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**13) Cabina.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **Cabina del tipo convencional o cabina del tipo Cabin Over Engine (COE) por sus siglas en inglés, en español Cabina sobre el motor. Material de fabricación acero laminado galvanizado para una mayor resistencia a los impactos. Debe de contar con suspensión neumática para minimizar los impactos que transmiten el chasis a la cabina. Con computadora abordado para diagnóstico de averías(...)**”. La objetante argumenta que no está de acuerdo con el tipo de suspensión que requiere la Administración, debido que en el mercado existen las suspensiones mecánicas mediante amortiguadores y resortes que brindan la misma función de minimizar los impactos. El camión IVECO que pretenden ofrecer posee suspensión mecánica con cuatro puntos de apoyo (dos adelante y dos atrás) mediante amortiguadores y resortes, lo que genera ergonomía al conductor. Solicitan se regule de la siguiente forma: Debe de contar preferiblemente con suspensión neumática para minimizar los impactos que transmiten el chasis a la cabina. La Administración indicó que la suspensión neumática, solicitada en el pliego de condiciones para minimizar los impactos transmitidos del chasis a la cabina, no debería ser el único tipo de suspensión aceptado, ya que existen alternativas en el mercado, como las suspensiones mecánicas mediante amortiguadores y resortes, que también cumplen con la función de proporcionar confort y minimizar los impactos. Esta objeción se fundamenta en la posibilidad de ofrecer un vehículo con suspensión mecánica que igualmente garantice la ergonomía del conductor. Que la elección de la suspensión neumática se basó en consideraciones de confort y reducción de fatiga para el operador, lo cual es especialmente relevante en vehículos destinados a usos prolongados o en condiciones difíciles. No obstante, también reconocen que las suspensiones mecánicas, mediante el uso de amortiguadores y resortes, pueden proporcionar un nivel aceptable de comodidad y minimizar los impactos transmitidos a la cabina, asegurando así la protección del operador y la integridad del vehículo. Por tanto, aceptan la inclusión de esta alternativa. Esta flexibilidad permitirá una mayor competencia y la posibilidad de recibir ofertas de vehículos que, aunque utilicen sistemas de suspensión diferentes, puedan cumplir con los requisitos operativos y de confort esperados. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración al requerimiento de la objetante. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**14) Requisitos del oferente.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **7. Debe demostrar que cuenta con políticas o procesos para el manejo de residuos de desechos en el taller de servicio, para lo cual debe portar el Certificado vigente del Plan de Gestión Ambiental, emitido por el MINAET (...)**”. La objetante argumenta que AUTO CORI S.A., cuenta con procesos para el manejo de residuos de desechos en el taller de servicio -Plan

de Gestión Ambiental- vigente, el cual es otorgado por un Gestor Ambiental especializado para este tipo de procesos, que es lo que pretende la Administración, sin embargo, el requisito de que sea emitido por el MINAET limita injustificadamente la participación de su representada, por lo que solicita se incorpore que sea emitido preferiblemente por el MINAET, pero no obligatoriamente. La Administración indicó que la certificación emitida por el MINAET (Ministerio de Ambiente y Energía) es una de las formas más confiables para verificar el cumplimiento de las normativas ambientales y la implementación de prácticas sostenibles, sin embargo, entienden que en el mercado existen otros mecanismos igualmente válidos para certificar la implementación de políticas y procesos de manejo de residuos. Por tanto, consideran pertinente permitir que los oferentes presenten evidencias documentales que demuestren su compromiso con la gestión ambiental, más allá de la certificación del MINAET. Estas evidencias pueden incluir programas de gestión de residuos aprobados por gestores ambientales acreditados, certificaciones en gestión ambiental otorgadas por entidades reconocidas, planes de manejo ambiental internos, u otros documentos que respalden el cumplimiento con las normativas ambientales vigentes. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración al requerimiento de la objetante. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.


**15) Volúmen de ventas anuales.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **Volumen de ventas anuales: 20 puntos(...)**”. La objetante argumenta que el volumen de ventas es un indicador de la aceptación y prestigio en el mercado nacional del retroexcavador ofrecido, ya que, a mayor venta, mayor cantidad de repuestos, mayor especialización en el servicio técnico ofrecido. Por lo cual, se asignará (20) veinte puntos a la empresa que demuestre mediante declaración jurada que su empresa es la que más ventas a logrado conseguir en los últimos 3 años, contados a partir de la apertura de las ofertas, en retroexcavadores de la misma marca al ofrecido en la contratación. Los demás oferentes obtendrán puntos proporcionales. Deberá aportar un cuadro resumen en el cual indique: 1. Fecha de venta 2. Empresa 3. Cantidad 4. Modelo del equipo. Que la la partida 3 corresponde a VAGONETAS y no a Retroexcavadores como consta en la redacción actual. Además solicita que amplíe el rango de los tres años para que sea congruente con los años que solicita como requisito de admisibilidad que es de 10 años como en la distribución de la marca ofertada, con esto la administración se garantiza poder valorar las ventas realizadas a lo largo de este periodo como mínimo. La Administración indicó que en relación con la objeción presentada respecto al criterio de evaluación establecido en el apartado de “VOLUMEN DE VENTAS ANUALES” del “SISTEMA DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE OFERTAS”, específicamente para la partida 3, que corresponde a vagonetas, han revisado detenidamente la solicitud de modificación y comprenden la necesidad de ajustar el criterio para que sea congruente con la naturaleza de la partida en cuestión. Asimismo, coinciden con la observación respecto al periodo de evaluación del volumen de ventas. La extensión de la evaluación a un periodo de diez años, en lugar de tres, sería más adecuada y congruente con el requisito de admisibilidad que solicita un historial de distribución de al menos diez años para la marca ofertada. Este cambio permitirá una evaluación más completa y precisa del desempeño de las empresas oferentes en el mercado, asegurando que se considere una trayectoria de ventas más robusta y representativa de la capacidad de la empresa para proporcionar vagonetas confiables y de alta calidad. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración al requerimiento de la objetante. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

## 5.2 - Recurso 8002024000001346 - EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**Recurso Euromateriales Equipo y Maquinaria S.A: 1) Requisitos de admisibilidad.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)a) **El oferente debe tener como mínimo, 10 años de estabilidad comercial entendiéndose como tal su (existencia en el país representando la marca ofrecida). Para el cumplimiento de este requisito el oferente debe indicar mediante declaración jurada, los años que posee en el territorio nacional en la distribución y/o venta de la marca del equipo ofertado(...)**”. La objetante argumenta que ofrece la marca HIDROMEK pero no cuenta los 10 años de experiencia. Que se debería valorar un equipo de una fábrica con experiencia comprobada en el mercado internacional y, que a nivel local ya cuenta con una considerable población, por lo que solicita bajar a 7 años la experiencia. La Administración indicó textualmente lo siguiente: “(...) La cantidad de años mínimos de representar la marca ofrecida de forma ininterrumpida en el mercado nacional, para la participación en el proceso, justificando las razones que nos motivan –“(...) pretende que los oferentes sean estables y consolidados en la actividad comercial de la presente contratación”, además, se ha establecido calificar a las empresas que cuenten con más de 10 años de representar la marca en busca de experiencia y respaldo. La institución tiene la discrecionalidad de determinar los criterios de admisibilidad y evaluación que considere de valor y beneficio para la comunidad, y es a partir de la discrecionalidad que se ha determinado calificar los años de representar la marca como una garantía del respaldo en el país, considerando que, a mayor cantidad de años de presencia en el mercado, mayor volumen de equipos vendidos y de esta manera, mayor respaldo y asistencia posventa. Respecto a la discrecionalidad de la administración citamos la resolución R-DCA- 552- 2007, de las diez horas del cuatro de diciembre del dos mil siete, de la Contraloría General de la República. División de Contratación Administrativa, que dice: El tema de la experiencia ha sido abordado por esta Contraloría General en diferentes ocasiones, llegándose a concluir, en la resolución R-DCA-281-2007 de las nueve horas del seis de julio del dos mil siete, lo siguiente: “...la petición de la recurrente se fundamenta en que se eliminara como requisito de admisibilidad que las marcas que se ofertarán en esta licitación pública deben tener como mínimo 10 años continuos de estar vendiendo en el país la marca ofrecida. Al respecto, analizados los argumentos que ha expuesto RECOPE con la finalidad de que se mantenga como requisito obligatorio tener una experiencia de 10 años continuos a los oferentes que coticen en este concurso, se rechaza la petición del recurrente, toda vez, que no se estima que esta cláusula viole los principios mencionados por la firma objetante, sino más bien responde a la facultad discrecional que tiene la Administración para establecer en un cartel los requisitos de admisibilidad que estima pertinentes, en el tanto sean proporcionados” (vid. resoluciones Nos. R- DCA-102-103-256 y 265-2007). En el caso particular, se llega a la misma conclusión en el sentido de que es potestad de la Administración fijar los requisitos de admisibilidad de los bienes o servicios que pretende adquirir y, en el tanto estos no sean arbitrarios o desproporcionados, resulta válida su incorporación al pliego de condiciones. No se logra determinar que valorar tal aspecto en la forma propuesta en el cartel y fijar 10 años de experiencia mínima resulte contrario a principios de razonabilidad o proporcionalidad, ya que un plazo de 10 años de distribuir una determinada marca brinda una garantía en punto a las ventajas y solvencias que ésta puede poseer, de modo que fijar ese número de años se enmarca dentro del quehacer discrecional y a la vez lícito de que goza la Administración. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso. A partir de lo anterior, la cantidad de años es determinante, y se mantiene invariable los 10 años como mínimo en el mercado nacional, y más allá de los 10 años se evalúa la experiencia. El objetivo de establecer 10 años es asegurar a la institución que en el futuro inmediato tendrá respaldo, ahora bien se determinado calificar de forma gradual como se expresa en la tabla propuesta con el fin otorgar puntos a los potenciales oferentes según lo años de estar representando en el mercado nacional las marcas de equipos, lo cual se entiende que entre más años de representar la marca, mayor será la cantidad de equipos colocados y así será el stock de repuestos para el bien requerido, y se califica este aspecto en busca de contratar una empresa con posicionamiento en el mercado, que pueda ofrecer respaldo durante el tiempo que la máquina se encuentre en uso, por esta razón es que, se han establecido cláusulas de admisibilidad como las que se detallan a continuación, que de la mano de la presencia en el mercado buscan contratar al proveedor que brinde el mayor respaldo posventa. El oferente debe brindar un criterio más amplio en su planteamiento de la objeción y no respaldarse en un potencial oferente como lo ha venido haciendo en cada planteamiento de las objeciones dejando de lado los intereses de la administración y siempre en busca de su propio beneficio ya que solo ha objetado puntos donde se ve favorecido queriendo imponer modelos de equipos con menores prestaciones donde en ninguno punto le ofrece un beneficio para el AyA. Por esos motivos se acepta parcialmente la objeción” Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01855 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la acreditación de experiencia en 10 años sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, ni que la experiencia solicitada sea desproporcionada, de imposible cumplimiento o vaya dirigida a beneficiar solo a un número limitado de potenciales oferentes, siendo más bien su recurso, un interés por ajustar el requerimiento de experiencia a la que posee en este momento, no siendo este el objetivo del recurso de objeción. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**2) Requerimientos de Retroexcavadoras. Potencia neta.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Potencia neta mínima de 70 kW y bruta mínima de 75 kW según normas SAE(...)”. La objetante argumenta que el motor del retroexcavador HIDROMEK HMK 102 ALPHA K4 es TIER III, con una potencia neta de 67 Kw y potencia bruta de 74 Kw, con un torque bruto de 405 Nm, que aunque su motor no cumple con la potencia mínima requerida en el pliego, la diferencia es ínfima. Además, se debe considerar que cuenta con un torque de gran capacidad en comparación con los 395 Nm mínimos exigidos en el pliego. Agrega que una alta potencia sirve para alcanzar altas velocidades, pero esa no es la función de un retroexcavador, no es una característica esencial, es un factor secundario. Las labores de excavación, carga y descarga son la principal función de este tipo de maquinaria, para eso requiere fuerza de rompimiento y torque. El torque es la fuerza de torsión que un motor puede aplicar. Un motor con alto torque, como el HMK 102B, puede proporcionar una gran fuerza de arrastre o empuje, lo que es útil para situaciones en las que se necesita superar resistencia, como subir pendientes o arrastrar cargas pesadas. La Administración indicó que la potencia bruta de un equipo es vital, ya que es la base con que cuenta el motor antes de restar las cargas que van a afectar la potencia y esta potencia disponible sería la neta, a mayor potencia bruta mayor va a hacer la potencia final o neta con que va a contar la retroexcavadora para realizar los trabajos ya sean con el brazo excavador o pala cargadora. El torque en un motor es importante, en el caso de los retroexcavadores el torque ayuda con todo lo relacionado a desplazamiento del equipo y empuje de cargas, la potencia bruta y neta son fundamentales para las funciones vitales del equipo que son todas a las asociadas a la bomba hidráulica (cargador, dirección, brazo excavador, etc.), como se puede entender la potencia si juega un papel determinante en un retroexcavador. Al pretender la empresa objetante, se disminuyen las potencias brutas y netas del motor se afecta el desempeño, por lo que no acepta lo planteado. Al respecto, este órgano resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01855 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la potencia neta mínima del retroexcavador en 70 kw y bruta mínima de 72 kw, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, haya ofrecido argumentos técnicos o prueba idónea para indicar que lo definido en cuanto a potencias del motor resulten desproporcionadas o arbitrarias, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica, o bien de qué forma se afectan los principios de la contratación pública con lo requerido. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **3) Retroexcavador. Del tipo power shift o servomecánica, de cuatro velocidades de avance y cuatro de retroceso, como mínimo.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Del tipo power shift o servomecánica, de cuatro velocidades de avance y cuatro de retroceso, como mínimo(...)”. La objetante argumenta que el retroexcavador HMK 102B Alpha K4 tiene 6 velocidades de avance y 3 velocidades de retroceso. Es importante considerar que contar con un mayor número de velocidades de retroceso no necesariamente mejora el rendimiento. Este tipo de equipos no están hechos para desplazamientos largos, por lo que no amerita contar con muchas velocidades de retroceso. La función principal de la transmisión en un retroexcavador es posicionar el equipo y realizar las tareas específicas, no para el traslado del mismo. La Administración indicó que es vital mencionar que entre más marchas tenga un equipo para su desplazamiento ya sea en avance o retroceso lo hace más versátil en las distintas labores o trabajos que realizar, esto porque el operador puede escoger cual es la marcha que más le favorece utilizar, por lo que no acepta lo planteado. Al respecto, nuevamente este órgano resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del

Memorando N. GG-2024-01855 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener el retroexcavador con la característica del tipo power sith o servomecánica de cuatro velocidades de avance y cuatro de retroceso como mínimo, sin que la recurrente acredite por qué razón lo requerido en el pliego atenta contra la libre participación u otros principios de contratación, o de qué forma lo planteado por ella puede satisfacer de igual manera las necesidades de la Administración. Adicionalmente no se ha ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido resulte desproporcionado o arbitrario, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

#### Recurso 8002024000001346 - EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**4) Retroexcavador. Con protector para la barra de transmisión, original de fábrica.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **Con protector para la barra de transmisión, original de fábrica(...)**”. La objetante argumenta que el retroexcavador HMK 102B Alpha K4 no cuenta con protector para la barra de transmisión, sin embargo, tiene una altura de despeje al suelo de 647 mm del centro de la rueda delantera y, de 772 mm del centro de la rueda trasera. Esta altura evita los golpes por objetos contundentes en el suelo. La Administración indicó que el protector de la barra de la transmisión en los retroexcavadores es un dispositivo que ayuda a: i) Evitar daños en el cárter del motor por ramas o cualquier objeto que pueda ocasionar un daño; ii) Evitar daños por golpes a la barra de la doble tracción; iii) Evitar daños a cualquier componente que se encuentre debajo del motor. Este es un dispositivo que es fundamental ya que los retroexcavadores operan muchas veces a orillas de carreteras donde pueden estar objetos pueden llegar a causar daños al equipo. Manifiesta que la empresa Euromateriales no es clara y capaz en demostrar como la altura de un equipo puede llegar a sustituir la seguridad de protector metálico para evitar daños. Al respecto, se observa que la recurrente manifiesta que el equipo que desea oferta no posee el protector en cuestión, indicando no obstante que tiene una altura desde el suelo en las medidas que indica, sin embargo de su argumento no se desprende con claridad de qué forma esta altura que menciona puede sustituir el protector de cita, por lo que este punto debe resolverse con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01855 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener un protector para la barra de transmisión original de fábrica, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, haya ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido resulte desproporcionadas o arbitrarias, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **5) Retroexcavador. Contrapesa delantera.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **El equipo debe de venir con una contrapesa delantera para tener una mejor distribución del peso, de al menos 240 kgrs (...)**”. La objetante argumenta que solicitan modificación a este punto para que se permita participar con un equipo que cuente con una contrapesa mínima de **120 kgs**, tomando en consideración las siguientes características: Estructura robusta; capacidad de pala cargadora; sistema de autonivelación. La Administración indicó que el valor solicitado con respecto a la pretensión de la objetante no afecta la funcionalidad del objeto contractual por lo que se hace un análisis y se determina que la diferencia no implica ninguna afectación. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración al requerimiento de la objetante. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **6) Retroexcavador. Brazo excavador.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **Deberá contar con modo “ECO” para una mayor economía de combustible(...)**”. La objetante argumenta que la característica del modo ECO es especial de una marca en particular, por lo que su inclusión como requisito de admisibilidad transgrede el principio de libre concurrencia y restringe la participación. En lugar de ser una condición de admisibilidad, debería considerarse una preferencia técnica. Además, esta característica es genérica y abierta a interpretación, ya que el pliego no especifica un consumo máximo de litros/hora de combustible en condiciones normales de operación, ni cuánto sería el máximo de consumo de combustible que debería tener este modo ECO. En el caso del retroexcavador Hidromek HMK 102B, su consumo es bastante bajo, con un promedio de apenas 8 a 12 litros por hora. La Administración indicó que el modo económico “ECO” tiene como objetivo reducir el consumo de combustible en los trabajos en que no es necesario un mayor uso de combustible como operar el motor a altas revoluciones. Que esta modalidad puede ser activada o desactivada por el operador y hoy en día es común en todas las marcas de máquinas, vehículos livianos y equipos industriales. Expresa que la empresa Euromateriales no demuestra con documentación del fabricante del motor la tabla de consumos de combustible para así respaldar el consumo de combustible que ofrecen, y tampoco indican si técnicamente el retroexcavador Hidromek ofrece algún dispositivo que ayude a mejorar el consumo de combustible promedio, por lo que no se avala lo peticionado. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01855 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener el modo ECO del brazo excavador, sin que la recurrente haya acreditado por qué esa función es propia de una marca en particular, ni tampoco las razones por las cuales no es imprescindible para la adecuada función del objeto contractual, pareciendo más bien su interés de ajustar el pliego a las características del equipo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

#### Recurso 8002024000001346 - EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**7) Retroexcavador. Profundidad excavación.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Profundidad excavación no menor a 4.3 mm (...)”. La objetante argumenta que el equipo que ofrecen tiene una profundidad de excavación de 4.294 mm, y la diferencia es mínima, de apenas 6 mm, que ello no afecta significativamente la capacidad de producción del equipo en relación a lo requerido en el pliego. La Administración indicó que el valor solicitado con respecto a la pretensión de la objetante no afecta la funcionalidad del objeto contractual por lo que se hace un análisis de la funcionalidad y se determina que la diferencia no implica ninguna afectación. Por esos motivos se acepta la objeción y debe leerse: **Profundidad excavación no menor a 4.3 m.** Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento parcial de la Administración al requerimiento de la objetante, en el tanto se informa se varía la cláusula, pero en la redacción solicitada específicamente por la parte, se dejó de la misma forma como está regulado en el pliego, por tanto, tome en cuenta la Administración realizar el ajuste pretendido por la parte dado que se allanó al requerimiento. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelerías que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **8) Retroexcavador. Rotación del cucharón.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Rotación del cucharón no menor a 205 grados (+/- 2 grados) (...)”. La objetante argumenta que el retroexcavador HIDROMEK, modelo HMK 102B ALPHA K4, tiene un brazo con una rotación de 187°. Sin embargo, los 205° solicitados en el pliego son muy específicos y restringen de forma injustificada la libertad de concurrencia. Se acepta una variación, pero es de apenas +2 grados, es un rango muy estrecho. Además, en el expediente no consta ningún estudio técnico que demuestre por qué se requiere una rotación del cucharón de 205°. La Administración indicó que como se puede apreciar el cucharón con menor capacidad de rotación cierra menos conforme se aleja del punto de excavación, siendo que bote parte del material excavado afectando el factor de llenado del cucharón y tener que repetir más ciclos de excavación por el material derramado dentro de la zanja, lo que respalda lo indicado en el párrafo anterior. Lo que se pretende con este requerimiento es que los equipos a adquirir sean más eficientes en las labores de excavación de zanjas debido a que es la operación predominante del día a día y se necesitan que sean más eficientes en sus labores. Indica que es claro que dicho alegato carece de cualquier fundamento o criterio técnico emitido por un profesional en la materia donde pueda respaldar su argumento, e incluso tampoco son capaces de anexar la ficha técnica de la marca y modelo de retroexcavador que pretenden ofrecer. Al respecto, se observa nuevamente falta de fundamentación del recurrente, pues únicamente solicita un cambio en el grado de rotación del cucharón pero sin explicar ni probar, porqué lo ofrecido por ella, puede cumplir igualmente la necesidad administrativa, explicando además las razones del por qué el rango de +2 grados resulta igualmente insuficiente, pareciendo más bien su interés en ajustar el pliego a la especificación del equipo que se desea cotizar. Además, se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01855 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la rotación del cucharón no menor a 205 grados (+/- 2 grados), sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, haya ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido resulte desproporcionado o arbitrario, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **9) Retroexcavador. Llantas.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) Delanteras 12.5/80-18 -12 capas, como mínimo. Traseras mínimo de 19.5L- 24 -12 capas, como mínimo. (...)”. La objetante argumenta que el retroexcavador de la marca HIDROMEK, modelo HMK 102B ALPHA, está equipado con llantas de las siguientes dimensiones: 16/70-20 en la parte delantera y 16.9/14-28 en la parte trasera. Estas dimensiones fueron configuradas y recomendadas por la fábrica específicamente para el modelo HMK 102B ALPHA. Estas llantas utilizan una tecnología novedosa, con un perfil más alto y un diámetro de aro mayor, lo que permite al equipo un mejor desempeño en terrenos agrestes y arcillosos. La Administración indicó que el alegato presentado al punto de las dimensiones mínimas de las llantas carece de cualquier fundamento técnico o criterio técnico, en el cual no aportan la información del fabricante del retroexcavador indicando que las dimensiones de las llantas en mención son las únicas que puede ofrecer y más allá cuál sería el beneficio económico para el AyA ya que las medidas que ofrecen no son las comunes que utilizan los retroexcavadores y se tiene claro que cuando una medida de llantas no es común muy probable su valor de adquisición en el mercado es alto, por tanto no se avala lo pretendido. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01855 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener el diámetro de las llantas delanteras 12.5/80-18 -12 capas, como mínimo. traseras mínimo de 19.5L- 24 -12 capas, como mínimo, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, haya ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido resulten desproporcionado o arbitrario, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica, siendo que más bien lo que pretende es ajustar la especificación a las características del modelo que ofrece. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **10) Sistema de Evaluación. Partida 1 Compromiso con el medio ambiente.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)El oferente que demuestre que este certificado carbono neutral por INTECO obtendrá, 10 puntos.(...)”. La objetante argumenta que no se entiende porque se restringe estrictamente a la certificación carbono neutral y, específicamente a la emitida por INTECO, dejando por fuera empresas que tengan certificación de carbono neutral emitida por otra entidad certificadora, sino también desestiman los esfuerzos que realizan las compañías que se han certificado y obtenido un galardón del Programa de Bandera Azul Ecológica. La Bandera Azul Ecológica es un galardón o distintivo que se otorga anualmente, el cual premia el esfuerzo y el trabajo voluntario en la búsqueda de la conservación y el desarrollo, en concordancia con la protección de los recursos naturales, la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, la búsqueda de mejores condiciones higiénico-sanitarias y la mejoría de la salud pública de los habitantes de Costa Rica. Considera que cualquier empresa que cuente con un galardón del Programa Bandera Azul Ecológica es tan merecedora de una calificación de compromiso con el medio ambiente como las empresas que cuentan con una certificación de carbono neutral. La Administración indicó que con el estudio realizado se corroboró que potenciales oferentes cuentan en la actualidad con las certificaciones consideradas en la evaluación y se tiene claro que no se limita la participación, por esta razón no es de recibo que la objetante realice argumentaciones sin fundamento para hacer valer su condición. Que la recurrente no indica las razones por las cuales se encuentra en posición de desventaja, se basa en argumentaciones sin fundamento e intenta tergiversar con su planteamiento. Finalmente cabe resaltar que el recurrente en el proceso de contratación No. 2023LY-000004-0021400001, realizado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, objetó el mismo aspecto de evaluación, el cual el ente contralor ya se ha pronunciado categóricamente mediante la resolución R-DCA-SICOP-00914-2023. Por lo anterior, rechazan las objeciones presentadas por el recurrente. Al respecto, ha de indicarse que al cuestionarse una cláusula del sistema de evaluación es necesario de parte de quien recurre, la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en el cartel no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcional, pertinente, trascendente y aplicable. Ello tomando en cuenta que el sistema de evaluación por sí mismo no limita la participación de potenciales oferentes, distinto es que alguno de ello, pueda o no llegar a obtener puntaje a la hora de aplicar el sistema. En este caso, si bien quien recurre refirió en sus alegatos que la cláusula que impugna, que pertenece al sistema de evaluación no es pertinente, realmente no hizo un preciso ejercicio para demostrar esa falta de pertinencia con respecto al objeto de la contratación, basándose únicamente en su interés en que se incorpore como criterio ambiental la bandera azul ecológica en lugar de la de carbono neutral. Pese a esa falta de fundamentación de la objetante, no se observa que la Administración haya hecho mención en su contestación a los estudios que permitan ubicar y justificar dentro del expediente, la procedencia de incorporar tal cláusula, en los términos del artículo 21 de la LGCP y 56 del RLGP, siendo que ha sido reiterado por esta Contraloría indicar que “(...)3) **Requisitos normativos para la implementación de criterios de contratación pública estratégica.** Con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la

LGCP como su Reglamento, define requisitos que deben respetarse cuando se emita el Plan Nacional de Compra Pública y con mayor razón mientras se da la fase de transición para su emisión. De ahí que, en afán de una mayor claridad, se desarrollarán esos requisitos para una sana aplicación y desarrollo en los pliegos de condiciones. **a) Vinculación al objeto contractual.** El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. A su vez, el artículo 57 RLGCP es claro que estos criterios deben vincularse con el objeto contractual, lo que significa que la inclusión de cualquiera de estos criterios debe asociarse al objeto de la contratación, por lo que por ejemplo, la implementación de una cláusula de admisibilidad o evaluación que disponga la ponderación de una certificación ambiental sobre emisiones de dióxido de carbono cumpliría el requisito claramente en el caso de un vehículo, pero posiblemente la certificación de buenas prácticas de equidad de género de los potenciales oferentes para la compra de ese vehículo resulta cuestionable frente a la vinculación exigida por la norma. Estas discusiones que también se han dado en otros ordenamientos (ANDHOV, Martha y BERGSSON, Bergþór, Equal pay and EU Public Procurement Law- Case Study of Mandatory Icelandic ÍST85 Standard, Vol. 4 No. 1 (2021): Nordic Journal of European Law Issue 2021(1), Agosto 2021 y GIMENO FELIÚ, José María, Por una moderna estrategia nacional de contratación pública: cooperativa, proactiva y transformadora, en Observatorio de Contratación Pública-España, 7 de noviembre de 2022) y cuyo enfoque se ha ido flexibilizando (GALLEGO CÓRCOLES, Isabel, La integración de cláusulas sociales, ambientales y de innovación en la contratación pública, en Nueva Época - N.º 4, Enero-Diciembre 2017, pp. 92-113), encuentra un enfoque pragmático en nuestro ordenamiento jurídico, cuando el RLGCP indica en el artículo 57: "...deberá asociarse con el objeto contractual, salvo que en el Plan de Acción o en los lineamientos respectivos para ejecutar el Plan Nacional de Compra Pública se requieran otras posibilidades para el mejor cumplimiento de los objetivos de contratación pública estratégica". Esta apertura para el cumplimiento de la política no resulta una simple coincidencia, sino que encuentra sustento en el papel que tiene la política pública según se expuso y en el tanto - según un parámetro objetivo- existe una mejor satisfacción del interés público. De esa forma la regla será la vinculación con el objeto contractual pero sí se ajusta a los objetivos perseguidos por la política pública, bien podría incorporarse otros criterios que no cuenten con esa estrecha vinculación pero que potencian estos temas. **b) La realización de análisis o lecturas de mercado.** El artículo 21 LGCP incluyó como otro parámetro para la implementación de este tipo de cláusulas las particularidades del objeto contractual y el mercado, lo cual no pasó inadvertido para el reglamentista cuando en el artículo 56 dispuso: "Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia." Así entonces, se incorpora para este tipo de criterios algunos conceptos propios de la inteligencia de mercados a modo general y en específico otros propios de la inteligencia estratégica como lo es la vigilancia tecnológica (junto a la inteligencia competitiva, prospectiva y planeación estratégica) según corresponda; todo ello en aras de que no exista una limitación injustificada de la libre competencia que finalmente no realiza únicamente el principio de eficiencia sino la lógica misma de implementación de criterios de contratación pública estratégica. Sin la existencia de estos estudios no resulta posible la inclusión de estos criterios en los pliegos, lo cual es reflejo de la necesaria motivación que existe en forma genérica para todos los requisitos del pliego y no sólo los referidos a la sostenibilidad ambiental y social, tema que ha sido advertido por este órgano contralor bajo la anterior Ley de Contratación Administrativa (entre otras, las resoluciones N° R-DCA-00341-2020 de ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00342-2020 ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00343-2020 de las catorce horas un minuto del catorce de abril de dos mil veinte, R-DCA-00199-2021 de las trece horas veinticinco minutos del quince de febrero del dos mil veintiuno, R-DCA-00029-2022 a las catorce horas quince minutos del once de enero del dos mil veintidós y R-DCA-00206-2022 las nueve horas con diecinueve minutos del veintiocho de febrero del dos mil veintidós). A su vez el RLGCP requiere que los análisis de mercado consten en el expediente del concurso para que sean de conocimiento de todos los interesados y en particular de los potenciales oferentes, quienes desde luego frente a una disconformidad podrían objetar las cláusulas con la debida fundamentación. La omisión de los análisis de mercado se sanciona con la desaplicación de los criterios en el RLGCP frente al riesgo de una limitación injustificada de la participación pero podría enmendarse si previo a la apertura se realizan los análisis y se integran al expediente, lo que implica que se amplíe la recepción de ofertas en el plazo mínimo del procedimiento para que pueda ser analizado por todos los interesados. De particular interés es el hecho de que el RLGCP permite utilizar los análisis de mercado que pueda haber realizado la Dirección de Contratación Pública en el ejercicio de sus competencias, por ejemplo para un convenio marco o procedimientos con un objeto contractual de montos elevado o de compras muy reiteradas; todo lo cual se enmarca no sólo en el nuevo modelo de gobernanza que imprime la LGCP sino en el reconocimiento que muchas veces este tipo de análisis requiere de conocimientos especializados y que bajo un principio de coordinación interadministrativa el brazo ejecutor del rector puede acompañar a las administraciones contratantes con la realización de este tipo de estudios. **c) Características de este tipo de cláusulas.** En forma complementaria el propio legislador precisó algunas características en este tipo de cláusulas, de forma que dispuso en el artículo 21 LGCP que en la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. Mientras que en el artículo 58 RLGCP pretende brindar criterios objetivos recurriendo también a la implementación de normas técnicas y se dispone sobre estas cláusulas que debe hacerse de forma objetiva, verificable y atinente, de manera que frente a una determinada necesidad pública se haya incorporado un criterio de admisibilidad o evaluación debidamente fundamentado. Así entonces, la realización de principios constitucionales como libre competencia, igualdad, eficiencia y eficacia, transparencia e integridad; supone un límite al momento de la inclusión de estos criterios acudiendo a la mayor objetividad posible, así como echando mano por ejemplo de normas técnicas. De igual manera, la redacción precisa de estos requerimientos supone la definición de un mecanismo que garantice una apropiada verificación del cumplimiento del criterio lo más fehacientemente posible, así como se reitera que deba ser atinente al objeto contractual. **d) Límite reglamentario de un 25% a la inclusión de estos criterios.** Si bien la LGCP no dispone un límite de ponderación para este tipo de criterios, los artículos 55 y 96 RLGCP disponen un límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, a saber un techo de un 25% del total de la valoración establecida. Dada la limitación reglamentaria, cualquier inclusión podría encontrar como límite ese porcentaje, sin perjuicio de que normas de rango superior dispongan otra cosa, todo ello en aplicación del principio de jerarquía normativa, pese a que el RLGCP en el artículo 96 indique: "...no podrán superar un veinticinco por ciento (25%), del total de la valoración prestablecida en el pliego de condiciones, incluido en su caso, el porcentaje previsto en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública, el previsto en el artículo 55 de este Reglamento, así como los previstos en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes." De esa forma, procederá revisar en cada caso en concreto si deberá mantenerse ese porcentaje frente a normas especiales e interpretar las disposiciones conforme el principio de jerarquía normativa ya referido. **4) La necesaria integración de otras normas legales y reglamentarias especiales.** La regulación que hace la LGCP de estos temas en un capítulo específico, no es óbice para que se consideren las disposiciones legales y reglamentarias en materia en los diferentes temas desarrollados por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la LGCP. Así entonces, deberá observarse entre otras, las regulaciones legales del artículo 34 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839 y sus reglamentos, así como las previsiones del artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 y sus reglamentos. En igual sentido, las Medidas para incentivar la participación de empresas, pyme y empresas de la economía social en las compras públicas de la administración, según criterios de localización y sostenibilidad, Decreto Ejecutivo N° 42709-H-MEIC-MTSS-MINAE-MICITT; así como integrar otras políticas públicas en temas específicos como podría ser el caso de las políticas de producción sostenible, discapacidad e infraestructura pública, en el tanto se asocian al apalancamiento de objetivos mediante la contratación pública en el tanto se armonicen con el Plan Nacional de Compra Pública. **5) Obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios.** El artículo 59 RLGCP se refiere específicamente a la obligación de la Administración contratante de verificar los requisitos que fueron analizados en la evaluación de ofertas y su cumplimiento en fase de ejecución, con el afán de asegurar su cumplimiento y también de garantizar la debida consecución de los objetivos que en esta materia se haya fijado en el Plan Nacional de Compra Pública. Así entonces, se busca que los criterios de admisibilidad o evaluación que determinaron la idoneidad de la oferta adjudicada y el mejor valor por el dinero, se cumplan también durante la ejecución contractual; por ejemplo si se incorporan criterios sociales de evaluación asociados a un certificado que garantiza que la cadena de suministros del contratista se ha realizado una debida diligencia para que se respeten los derechos humanos, pero en fase de ejecución se deja vencer la certificación y no se obtiene nuevamente, se perdería ese efecto buscado. Esta verificación de la Administración en


fase de ejecución supone un reto para la estructura de fiscalización del contrato, pero también la paulatina construcción de una cultura en las empresas hacia la Conducta Empresarial Responsable. Realizadas estas breves consideraciones sobre las cláusulas en discusión, procede analizar los temas recurridos, su regulación en el pliego y la procedencia en el caso en concreto (...) ( ver resolución R-DCA-SICOP-00529-2023 del 08 de mayo de 2023). En consecuencia, corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, a efecto que la Administración realice los estudios de mercado que justifican la incorporación de esa cláusula ambiental como factor de evaluación.

### 5.3 - Recurso 8002024000001344 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**Recurso Maquinaria y Tractores. 1) Requerimientos de minicargador Partida 2 Ángulo descarga con un rango entre 42 y 51 grados.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **Ángulo descarga con un rango entre 42 y 51 grados(...)**”. La objetante argumenta que se modifique la cláusula para que se indique “(...) **Ángulo descarga con un rango entre 42 a 52 grados(...)**”. Alega que el ángulo descarga es el recorrido que hace el cucharón para poder vaciar su contenido, y entre más recorrido tenga el cucharón más eficiente será la acción descarga, ya que, le permite al operador no tener que estar haciendo movimiento en el cucharón para vaciar el material que se acumula en el fondo del cucharón, es decir, en vez de mover en repetidas ocasiones el cucharón para que se desprenda la totalidad del material cargado en el mismo, se realiza un recorrido con mayor amplitud, lo cual genera que el material se descargue con mayor facilidad. Que con su pretensión no se desmejora el objeto contractual, al contrario, como ya se indicó, es una solicitud que amplía un rango en forma ínfima, lo cual permitiría a su representada participar con el minicargador marca Caterpillar modelo 242D3, el cual cuenta con un ángulo descarga de rotación del cucharón de 52 grados, un grado más que el valor máximo solicitado. La Administración indicó que el valor solicitado con respecto a la pretensión de la objetante no afecta la funcionalidad del objeto contractual por lo que se hace un análisis de la funcionalidad y se determina que la diferencia es mínima y no implica ninguna afectación en la funcionalidad. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración al requerimiento de la objetante. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

### 5.4 - Recurso 8002024000001341 - ADITEC J.C.B. SOCIEDAD ANONIMA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**Recurso Aditec J.C.B sociedad anónima. 1) Retroexcavadoras, Apartado 5 Motor.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Potencia neta mínima de 70 kW y bruta mínima de 75 kW según normas SAE (...)" . La objetante argumenta -en resumen- abrir el parámetro requerido de KW del motor en + - 1.5% ya que su representada Aditec JCB puede ofrecer un equipo JCB 3CX14 con un motor de 4400 cc con **74.2KW** o 100 hp, lo cual con esta mínima diferencia no desmejora la eficiencia de la máquina y brinda a la institución la oportunidad de adquirir un equipo con mayor rendimiento y velocidad a un torque máximo de 425NM a 1300 RPM ya que cuanto mayor es el torque de un motor, mayor es su capacidad de empuje y por ende, podrá realizar más fácil y eficientemente la tarea de mover el vehículo y su carga, esto como gran beneficio para la institución, además de tomar en cuenta un equipo reconocido por excelencia por ser el Retroexcavador más vendido tanto a nivel nacional como mundial, esto debido por ser el inventor del primer Retroexcavador del mundo, la marca JCB mantiene el estándar y la excelencia en su calidad estructural y mecánica. La Administración indicó que la empresa objetante fundamenta su objeción en un dato de una potencia solicitando se baje el parámetro establecido en el pliego de condiciones, pero no se tiene certeza a cuál potencia hacen referencia lo que imposibilita poder hacer un análisis del caso. Que adicionalmente no presenta gráficas de desempeño de las potencias netas y brutas que permitan visualizar el comportamiento técnico del motor y cualquier otro aspecto que sea de ayuda en dicho análisis. Al no expresar un vocabulario acorde a cuál potencia hace referencia la empresa ADITEC, es totalmente nulo para esa administración poder tomar la decisión de modificar algunos de los parámetros de importancia establecidos en este punto. Conocidos los alegatos de las partes, por falta de fundamentos técnicos se rechaza la objeción. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01837 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener las especificaciones de un motor con potencia neta mínima de 70 kw y bruta mínima de 75 kw, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso; haya ofrecido argumentos técnicos o prueba idónea para indicar que lo definido en cuanto a potencias del motor resulten desproporcionadas o arbitrarias, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **2) Retroexcavadoras. Apartado 12. Alcance desde el pivote de rotación a la línea a nivel en un rango de 5,5 a 5,6 m.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Alcance desde el pivote de rotación a la línea a nivel en un rango de 5,5 a 5,6 m (...)" . La objetante argumenta -en resumen- variar la cláusula de la siguiente forma "**Alcance a nivel del suelo desde el centro de giro igual o superior a 5.500 mm + - 1.5%**", que la diferencia de su equipo es de 60 milímetros los cuales no menoscaban la funcionalidad, eficacia y rendimiento del equipo. De esta manera la institución dará mayor apertura a un parámetro en el cual pueden ofertar otras marcas, mejorando la libre participación y obteniendo como beneficio una mayor cantidad de ofertas para poder adquirir equipos con más beneficios técnicos para la institución que el rango solicitado. La Administración indicó que la administración tiene claro que el valor del alcance solicitado puede variar según el diseño del brazo de cada fabricante por lo que se hace un análisis de la funcionabilidad del alcance solicitado y, se determina que la diferencia es mínima y no implica ninguna afectación en la funcionabilidad. Por esos motivos se acepta parcialmente la objeción y debe leerse: Alcance desde el pivote de rotación a la línea a nivel del suelo no menor a 5.4 metros. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento parcial de la Administración al requerimiento de la objetante, en el tanto se varía la cláusula pero no en la redacción solicitada específicamente por la parte. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **3) Retroexcavadoras, Apartado 12 Especificaciones para el brazo excavador del tipo estándar. Alcance de carga.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Alcance de carga no menor a 1.8m(...)" . La objetante argumenta -en resumen- que no hay justificación de por qué solamente con el alcance de carga de Caterpillar que solamente alcanza 4360 mm ofreciendo ellos un producto cuya profundidad de excavación es de 4450mm. Así mismo el determinar este punto como factor determinante de la contratación conlleva a que el producto requerido pueda ser suplido por un único oferente por la marca Caterpillar con el modelo 420 F 2, ya que la altura de carga cumple con 1842 mm y esto encasilla a este cómo único oferente, lo cual contraviene los principios de valor por el dinero, eficacia, eficiencia, igualdad, libre concurrencia y vigencia tecnología, resguardados por el artículo 8 de la LGCP. La Administración indicó que el alcance de carga del brazo excavador de un retroexcavador es la distancia en la cual la retroexcavadora puede hacer la función de carga y esta es vital cuando se realizan tareas de carga de vagonetas, lo que le permite que a mayor distancia menor va hacer el riesgo de causar daños a la estructura de la góndola (compartimiento donde se vierte el material), donde una de las operaciones que más se realiza con los retroexcavadores es la carga de vagonetas cuando se hacen zanjas para atención de averías, cambio de tuberías entre otras. Como lo establece la ley no hay criterio técnico o información que relacione a cuál alcance se refieren en realidad, cuál es el interés que se modifique, la solicitud no es clara, precisa de la cual se pueda hacer un análisis de la solicitud de la objetante por tanto no se avalan sus alegatos. Al respecto, este órgano debe resolver con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01837 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener el alcance de carga del brazo excavador a 1.8 m, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso; haya ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido por la institución resulte desproporcionado o arbitrario que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica, más bien parece un interés de ajustar el pliego cartelerario a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **4) Retroexcavadoras, Apartado 12 Especificaciones para el brazo excavador del tipo estándar. Fuerza de excavación de cilindro del cucharón.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Fuerza de excavación del cilindro del cucharón no menor a 14.420 lb-ft, brazo con la extensión retraída. (...)" . La objetante solicita que la cláusula se lea de la siguiente forma: **Indicar fuerza de excavación del cilindro del cucharón según especificación del fabricante" o bien revalorar el parámetro abriendo un porcentaje de +- 5.5%**. Que el retroexcavador que ofrecen cuenta con un diseño de 13.73 lb-ft de fuerza en el cilindro del cucharón la cual no menoscaba el funcionamiento, rendimiento y eficacia de la máquina. La Administración indicó que los alegatos están basados en una marca en específico de un modelo para así justificar la carencia de un criterio técnico el cual no ha sustentado ningún planteamiento de modificación donde quieren ofrecer un modelo de retroexcavador 3CX14FT que no cumple con los intereses de la institución, por tanto no acepta lo planteado. Al respecto, este órgano resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01837 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la fuerza de excavación de cilindro del cucharón no menor a 14.420 lb-ft, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso; o bien vaya dirigido a algún proveedor en particular o bien se limita la participación de una mayor cantidad de oferentes, siendo que no ha ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido en cuanto a potencias del motor resulten desproporcionadas o arbitrarias, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **5) Retroexcavadoras, Apartado 12 Especificaciones para el brazo excavador del tipo estándar. Fuerza de excavación del cilindro del brazo no menor a 9.750 lb-ft.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Fuerza de excavación del cilindro del brazo no menor a 9.750 lb-ft(...)" . La objetante solicita que la cláusula se lea de la siguiente forma: **Indicar fuerza de excavación del cilindro del brazo según especificación del fabricante o Re valore el parámetro dado abriendo un porcentaje de +- 14%** . Que el retroexcavador que ofrecen cuenta con un diseño de 8605lb-ft, de fuerza de excavación con el cilindro del brazo la cual no menoscaba el funcionamiento, rendimiento y eficacia de la máquina. La

Administración indicó que la objetante solo ampara sus alegatos en una serie de párrafos carentes de cualquier criterio técnico donde solo pretende se desmejoren las condiciones técnicas de los requisitos de admisibilidad en busca de su propio beneficio dejando de lado los intereses del AyA, por tanto no acepta lo planteado. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01837 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la fuerza de excavación del cilindro del brazo no menor a 9.750 lb.ft, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso; ni por qué razón debe abrirse el requisito en el parámetro que solicita, tampoco se observa haya ofrecido argumentos técnicos o prueba idónea para indicar que lo definido en cuanto a potencias del motor resulten desproporcionadas o arbitrarias, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**6) Retroexcavadoras, Apartado 12 Especificaciones para el brazo excavador del tipo estándar. Descripción: Rotación del cucharón no menor a 205 grados.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Rotación del cucharón no menor a 205 grados(...)". La objetante solicita que la cláusula se lea de la siguiente forma: **Rotación del cucharón 205 grados +/- 2%**. Que se solicita abrir este parámetro debido a que encasilla a marcas en específico tal como Caterpillar (a través de su dealer Matra) con el modelo 420F, el cual puntualmente en su ficha técnica indica que la rotación de su cucharón es de 205 grados, cuya medida excluye a otras marcas que le puedan ofrecer mejores especificaciones técnicas y financieras como la obtención de un equipo de menor precio, pero que cumple con el rendimiento solicitado. La Administración indicó que el valor de la rotación del cucharón de un retroexcavador determina qué tanto es capaz de retener el material en el cucharón, en palabras más simples el equipo tiene más capacidad de cerrar el cucharón con carga y al momento de hacer los giros le permite retener ese material sin ser botado a los lados del cucharón. Cuando el brazo excavador es movido del punto de excavación y girado para realizar las labores de descarga, es ahí cuando el cucharón con la mayor capacidad de rotación tiene una mejor retención del material manteniendo su posición máxima de llenado. Lo que se pretende con este requerimiento es que los equipos a adquirir sean más eficientes en las labores de excavación de zanjas debido a que es la operación predominante del día a día y se necesitan que sean más eficientes en sus labores. Indica que el argumento carece que cualquier fundamento técnico donde pueda respaldar su argumento, e incluso tampoco son capaces de anexar la ficha técnica de la marca y modelo de retroexcavador que pretenden ofrecer, por tanto no acepta lo planteado. Sobre el particular, este órgano resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01837 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener el requisito de la rotación de cucharón no menor a 205 grados, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, o bien explicado de qué forma se vulneran los principios de contratación y además, cómo con su equipo podría satisfacer igualmente la necesidad institucional, pareciendo su interés se ajuste el pliego a lo que se encuentra en capacidad de ofrecer. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **7) Plazo de entrega.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)El plazo de entrega de los equipos será de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato al contratista con refrendo interno cuando proceda(...)". La objetante solicita ampliar el plazo a 80 días hábiles, tomando en cuenta factores que imposibilitarían cumplir con el plazo indicado. En ese sentido, alegan los siguientes motivos: **a)** Situación Incierta de las Navieras: Actualmente, la industria del transporte marítimo está enfrentando una gran incertidumbre. Las fluctuaciones en la disponibilidad de buques, los cambios en las rutas marítimas y las restricciones impuestas en puertos han generado retrasos considerables en los tiempos de entrega; **b)** Conflictos Bélicos y Disrupciones: Las guerras y conflictos en diversas regiones del mundo están complicando el tránsito marítimo, afectando tanto la seguridad como la eficiencia del transporte de mercancías. Esta situación no solo genera demoras adicionales, sino que también puede incrementar los costos y riesgos asociados al envío; **c)** Disponibilidad de Buques: La demanda de buques ha superado ampliamente la oferta, lo que ha provocado un aumento significativo en los tiempos de espera para el fletamento de embarcaciones. Esta escasez de buques disponibles es un factor crítico que limita su capacidad de cumplir con plazos de entrega ajustados.; **d)** Temporada de invierno: estamos en temporada de huracanes en el caribe, Caldera es un puerto que no tiene rompeolas que impida a las corrientes marinas poder trabajar en el muelle por lo que desde ya estiman afectación en la fiabilidad de los servicios por estas razones. De aceptar lo solicitado la institución podría abrirnos las puertas para participar con un equipo Retroexcavador Marca JCB modelo 3CX14 que cumple a cabalidad con los requerimientos del cartel y además podrían obtener un equipo con año de Fabricación 2025 gozando de un modelo más reciente para beneficio de la institución. La Administración indicó que la recurrente argumenta que ninguna potencial oferente podría entregar los equipos en tiempo y forma establecidos. Sin embargo, este argumento carece de fundamentación sólida y parece orientado únicamente a extender el plazo de entrega en beneficio propio, sin considerar los intereses prioritarios de la institución y la ciudadanía. Alega que la maquinaria solicitada en el programa es esencial para satisfacer las necesidades de diversas áreas operativas de la institución, específicamente aquellas relacionadas con la operación y mantenimiento de los sistemas de Agua Potable y Saneamiento. La falta de entrega oportuna de estos equipos comprometería la capacidad de respuesta ante incidencias, así como el cumplimiento de labores diarias que son fundamentales para garantizar la continuidad y eficiencia en los servicios prestados a la población. Es indispensable asegurar la disponibilidad de los equipos en los tiempos establecidos para evitar retrasos en la ejecución de las tareas, lo cual podría derivar en problemas de suministro de agua potable, retrasos en la reparación de averías, y la consecuente afectación de la calidad de vida de los ciudadanos. Por lo tanto, cualquier modificación en los plazos de entrega debe ser evaluada con rigurosidad y justificación adecuada, priorizando siempre el beneficio colectivo y el buen funcionamiento de los servicios públicos administrados por la institución, por tanto no acepta lo planteado. Al respecto se ha de indicar que el pliego de condiciones regula para las partidas un sólo plazo de entrega de 30 días hábiles para todas las partidas, por ello a fin de ser congruentes, siendo que para la atención del recurso de AUTOCORI la Administración se allanó a lo pretendido, en cuanto a ampliar el plazo, este órgano considera oportuno declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso, a efecto que la Administración verifique las diferentes respuestas brindadas para cada recurso en este proceso y modifique en lo correspondiente el pliego de condiciones. **De oficio:** Dado que se observan respuestas diferentes de la Administración en la atención de las objeciones cuestionando la cláusula referente a plazo de entrega, debe tener claro si dado que se aceptó lo relativo a la variación en la partida de Vagonetas, si será igual para el resto de los equipos, si no es así, deberá dejar claro en el pliego la diferenciación de plazos dependiendo del objeto contractual.

#### 5.5 - Recurso 800202400001339 - ADITEC J.C.B. SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**Recurso Aditec J.C.B sociedad anónima. 1) Partida 2 Minicargadores. Brazos de levante** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **Deberá de contar con dos brazos laterales de levante, para mayor seguridad y estabilidad(...)**”. La objetante solicita que se modifique la cláusula para que se indique “(...) **Deberá contar con 1 o 2 brazos de levante que garantice la seguridad y estabilidad(...)**”. En cuanto a las mejoras con lo propuesto se encuentra: **a-** Este diseño cuenta con el exclusivo sistema de entrada lateral izquierda de JCB que permite a los operadores tener una mejor visibilidad en trabajos de alta precisión o concentración y además evita la incomodidad de acceder o salir sobre aditamentos grandes y molestos o por debajo de un brazo sin soporte evitando un fatal accidente en caso de que el accesorio se encuentre en la parte superior y por algún percance tenga que salir por debajo de un accesorio con carga evitando el riesgo de ser prensado en una posible pérdida de presión hidráulica de los brazos de levante, exponiendo la vida del operador; **b-** Salida de emergencia se realiza por la parte frontal siendo esta más amplia para el operador, en lugar de hacerlo por la pequeña ventana trasera como los diseños tradicionales, permitiendo una labor de rescate menos peligrosa en caso de un accidente proporcionando una ventaja inigualable en seguridad ocupacional. El contemplar esta opción solo traería ventajas operativas y de seguridad humana evitando riesgos innecesarios; **c-** La cabina al tener el acceso lateral le facilita el acceso a cualquier persona que tenga alguna condición física ya sea por ser talla plus o algún impedimento físico que se le dificulta pasar sobre el balde para acceso al minicargador ya que bien es claro y entendido en el gremio de operadores existen personas las cuales han tenido desgastes en sus rodillas o caderas los cuales se pueden sentir discriminados al no tener una condición para acceder al equipo cuya condición no afectaría el manejar un equipo. La Administración indicó que la estabilidad sí puede llegar afectar en un equipo que su diseño es de dos brazos de levante y ahora con el diseño exclusivo de la marca JCB de un solo brazo es más propenso a ser más inestable, por tanto no acepta lo planteado. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01840 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener que el minicargador deberá contar con dos brazos laterales de levante, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, haya ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido en cuanto a los brazos de levante resulten desproporcionadas o arbitrarias, o que se encuentre en contra de la lógica, la ciencia o la técnica, siendo más bien su interés ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer, pero sin explicar y probar técnicamente, por qué razón uno o dos brazos no harían diferencia en la finalidad pretendida por la Administración con la adquisición de estos equipos. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **2) Partida 2 Minicargadores. Apartado 4 Dimensiones** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...) **Longitud sin cucharón mínimo de 2765 mm(...)**”. La objetante argumenta que se modifique la cláusula para que se indique “(...) **Longitud sin cucharón de 2765 +- 3%(...)**”. Alega que la máquina que ofrecen cuenta con una longitud sin cucharón de 2700 milímetros lo cual es beneficioso y favorable para la institución. Además de encasillar esta medida como parámetro estaría encasillando los parámetros de equipos los cuales solo puedan participar como la marca Cat con el modelo D242 D3 cuya medida de longitud sin balde es de 2767mm. La Administración indicó que tiene claro que el valor de las dimensiones solicitadas puede variar según el diseño de cada fabricante por lo que se hace un análisis de la funcionalidad y se determina que la diferencia es mínima y no implica ninguna afectación en la funcionalidad. Por esos motivos se acepta parcialmente la objeción y debe leerse: Longitud sin cucharón mínima 2.700 mm. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, que refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración al requerimiento de la objetante. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la institución realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindarse la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

#### 5.6 - Recurso 800202400001325 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**Recurso Comercial de Potencia y maquinaria sociedad anónima. 1.1 Requerimientos de Retroexcavadoras partida 1. Potencia neta mínima de 70 KW según normas SAE:** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Potencia neta mínima de 70 kW y bruta mínima de 75 kW según normas SAE (...)". La objetante argumenta -en resumen- que se solicita una potencia neta mínima de 70 kW y bruta mínima de 75 kW sin una justificación técnica que sustente la importancia de este requerimiento técnico. Por lo anterior solicita se les permita participar con una retroexcavadora marca John Deere, estilo 320P, que cuenta con una Potencia bruta de 73 kw.La Administración indicó que al pretender la objetante que se disminuya la potencia bruta del motor se corre el riesgo de tener una afectación en la potencia neta y en el desempeño del equipo, como por ejemplo en las fuerzas del brazo excavador, punto objetado por la recurrente pero no aporta prueba. Que considera la empresa cumple con dicho requerimiento con el modelo 320P, según ficha aportada por la objetante siendo que lo pretendido es bajar las especificaciones técnicas sin un sustento técnico de peso y en busca de su propio beneficio. Sobre el particular, por falta de fundamentos técnicos se rechaza la objeción, lo anterior por cuanto el recurrente únicamente pretende se ajuste el requerimiento cartulario al equipo que desea o se encuentra en posibilidad de ofrecer, pero sin explicar por qué razón el requerimiento tal y como se encuentra previsto, provoca una afectación a los principios de contratación Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la potencia mínima de la retroexcavadora con una potencia neta mínima de 70 kw y bruta mínima de 75 kw, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, resulte desproporcionado o arbitrario, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **1.2 Requerimientos de Retroexcavadoras Partida 1. "Torque, deberá ser mínimo 395 Nm."** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) Torque, deberá ser mínimo 395 Nm(...)". La objetante solicita se les permita participar con una retroexcavadora marca John Deere, estilo 320P, que cuenta con Torque de 391 Nm. Señala que el pliego solicita un torque mínimo 395 Nm sin una justificación técnica que sustente la importancia de este requerimiento técnico. Aunado a que se permitiría la participación del mayor número de oferentes. La Administración indicó que cuando la potencia se varía en un motor, el torque se ve afectado, a mayor potencia mayor torque y a menor potencia menor torque va a entregar un motor. Puntualizan con esta información en que el criterio que emite la objetante es contrario a lo demostrado ya que sí pueden participar con el modelo 320P con una potencia bruta de 75 KW y neta de 73 KW, un torque de 403 Nm con la norma Tier 3 y no se les está limitando la participación, lo único que pretenden es bajar las especificaciones técnicas sin un sustento técnico de peso y en busca de su propio beneficio dejando de lado los intereses del AyA. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener el torque mínimo de 395 nm, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, resulte desproporcionado o arbitrario, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se declara **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **1.3 Requerimientos de Retroexcavadoras Partida 1. Motor "Del tipo power shift o servomecánica, de cuatro velocidades de avance y cuatro velocidades de retroceso, como mínimo."** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Del tipo power shift o servomecánica, de cuatro velocidades de avance y cuatro velocidades de retroceso, como mínimo(...)". La objetante solicita que se les permita participar con su retroexcavadora marca John Deere, estilo 320P, que cuenta con cinco velocidades de avance y 3 de retroceso. Alega que el pliego establece que el motor debe contar con cuatro velocidades de avance y cuatro velocidades de retroceso como mínimo sin una justificación técnica que sustente la importancia de este requerimiento técnico. Que ofrece un equipo que no afecta el desempeño de lo requerido ni implica una desmejora en el rendimiento aunado a que permite la participación del mayor número de oferentes. La Administración indicó que en un retroexcavador nunca se va a utilizar más de cuatro velocidades en reversa por determinados factores y los asocian con normativas de seguridad, sin embargo, no demuestran de forma clara con argumentos técnicos esas normativas de seguridad. Es vital mencionar que entre más marchas tenga un equipo para su desplazamiento ya sea en avance o retroceso lo hace más versátil en las distintas labores o trabajos que realizar, esto porque el operador puede escoger cual es la marcha que más le favorece utilizar. Sobre el particular, por falta de fundamentos técnicos se rechaza la objeción. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, además que el recurrente lo que plantea es básicamente ajustar el cartel a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer, sin una explicación respaldada con prueba, que fundamente de qué forma la especificación técnica causa una lesión a los principios. Aunado a lo expuesto, se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener los requerimientos de velocidades de avance y retroceso de motor, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, resulte desproporcionado o arbitrario, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. **1.4 Requerimientos de Retroexcavadoras Partida 1. Frenos "Freno de parqueo por medio de manubrio."** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...)Freno de parqueo por medio de manubrio (...)". La objetante solicita se les permita participar con su retroexcavadora marca John Deere, estilo 320P, que cuenta con freno de estacionamiento que se acciona automáticamente y con interruptor eléctrico. El pliego establece que se debe contar con freno de parqueo por medio de manubrio sin una justificación técnica que sustente la importancia de este requerimiento técnico. Que la retroexcavadora marca John Deere, Modelo 320P, cuenta con un freno de estacionamiento o freno de parqueo que se activa automáticamente sin poner en riesgo la vida de nadie y el equipo no sufrirá desperfectos por causa de un siniestro, adicionalmente este sistema es libre de mantenimiento y no se debe ajustar por todo lo indicado anteriormente, no afectaría de ninguna manera el desempeño del equipo ni representa una desmejora en el rendimiento del equipo y tampoco se podrá considerar una desmejora en el objeto. Aunado a que se permitiría la participación del mayor número de oferentes. La Administración indicó que en el caso de los equipos de freno de parqueo con manubrio se tienen las siguientes ventajas:• El freno de parqueo es aplicado a discreción del operador. • Es un sistema más seguro y efectivo ya que el mismo operador percibe cuando va requiriendo ajuste y este se hace desde el mismo manubrio. • Es un sistema que el mismo operador puede hacer la revisión del estado de la vida útil de los elementos desgaste "fibras" las cuales se encuentran siempre en la barra de salida de la transmisión. Con respecto al punto de mantenimiento indica que no demuestran cómo es que su sistema es libre de mantenimiento y tampoco presentan un análisis de costos versus un sistema con manubrio cual sería el más eficiente a nivel de reparaciones. Adicional manifiestan que es importante mencionar que el sustento en el cual fundamenta su alegato la empresa MPC es totalmente falso, ya que se basan en factores de seguridad del sistema de frenos que ofrecen sin tener un documento o sustento técnico de peso que lo respalde o valide lo mencionado y el segundo punto alegan que es un sistema de libre mantenimiento y es claro que este sistema tiene elementos desgaste que en algún momento de su vida útil van a requerir un servicio de mantenimiento correctivo. Conocidas las respuestas de las partes, por falta de fundamentos técnicos se rechaza la objeción. Al respecto, el objetante nuevamente trata de ajustar el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer, sin demostrar realmente que la especificación representa alguna lesión a los principios de contratación, en este orden, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener el freno de parqueo por medio de manubrio, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, resulte desproporcionado o arbitrario, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**Recurso 800202400001325 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

## Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**1.5 Retroexcavadoras Partida 1/Fuerza de excavación del cilindro del brazo no menor a 9.750 lb-ft.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) **Fuerza de excavación del cilindro del brazo no menor a 9.750 lb-ft(...)**". Solicitan se les permita participar con su retroexcavadora marca John Deere, estilo 320P, que cuenta una fuerza de excavación del cilindro del brazo de **8.228 lb-ft** La objetante argumenta -en resumen- que ofrece un equipo que no afecta el desempeño de lo requerido ni implica una desmejora en el rendimiento aunado a que permite la participación del mayor número. La Administración indicó que los argumentos deben venir apoyados con prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Que la objetante solo ampara sus fundamentos de los alegatos en una serie de párrafos carentes de cualquier criterio técnico donde solo pretende se desmejoren las condiciones técnicas de los requisitos de admisibilidad en busca de su propio beneficio dejando de lado los intereses del AyA. Sobre este punto, por falta de fundamentos técnicos se rechaza la objeción. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la fuerza de excavación del cilindro del brazo no menor a 9.750 lb-ft, sin que la recurrente haya ofrecido argumentos técnicos ni aportado prueba alguna para indicar que lo pretendido por la institución resulte desproporcionado o arbitrario, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**1.6 Requerimientos de Retroexcavadoras Partida 1. Rotación del cucharón no menor a 205 grados (+/- 2 grados).** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) **Rotación del cucharón no menor a 205 grados (+/- 2 grados) (...)**". La objetante solicita se les permita participar con su retroexcavadora marca John Deere, estilo 320P, que cuenta con una rotación del cucharón de **190 grados**. Señala -en resumen- que se debe contar con una rotación del cucharón no menor a 205 grados (+/- 2 grados) sin una justificación técnica que sustente la importancia de este requerimiento técnico. Que ofrece un equipo el cual no afecta el desempeño de lo requerido ni implica una desmejora en el rendimiento aunado a que permite la participación del mayor número de oferentes. La Administración indicó que dicho alegato carece de cualquier fundamento o criterio técnico que pueda respaldar su argumento, e incluso tampoco son capaces de anexar la ficha técnica de la marca y modelo de retroexcavador que pretenden ofrecer, siendo que solo pretende se desmejoren las condiciones técnicas de los requisitos de admisibilidad en busca de su propio beneficio dejando de lado los intereses del AyA. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la rotación del cucharón no menor a 205 grados (+/- 2 grados), sin que la recurrente haya ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido para la rotación del cucharón resulte desproporcionado o arbitrario, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica o vaya en contra de los principios de contratación, sino que básicamente lo que requiere es que se ajuste el pliego a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**1.7 Requerimientos de minicargador Partida 2.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) **Altura al techo de la cabina mínima de 2.100 mm. (...)**". La objetante solicita se les permita participar con su minicargador marca John Deere, estilo 320G, que cuenta con una altura al techo de la cabina de 2.060 mm. Argumenta que en el pliego se solicita debe contar con una altura al techo de la cabina mínima de 2.100 mm sin una justificación técnica que sustente la importancia de este requerimiento técnico. Que ofrece un equipo que no afecta el desempeño de lo requerido ni implica una desmejora en el rendimiento aunado a que permite la participación del mayor número de oferentes. La Administración indicó que a pesar de la faltante de argumentos se realiza un análisis al respecto y no hay claridad de cuánto es el valor que requieren se realice la modificación ya que comentan en su planteamiento que la diferencia de la altura al valor solicitado es de 0,04 mm (2.099,96 mm) y por otra parte se modifique el requerimiento técnico a 2.060 mm, lo que crea una confusión para su análisis, máxime que no presenta información técnica que ampare la solicitud. En este caso la información no es precisa, clara y consistente. Es por esos motivos que se rechaza la objeción. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la altura al techo de la cabina en mínimo 2.100 mm, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, haya ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido para la altura al techo de la cabina resulte desproporcionado o arbitrario, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**1.8 Requerimientos de minicargador Partida 2/Motor:** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "(...) **Potencia bruta mínima 74 hp y potencia neta mínima de 72 hp según norma SAE turboalimentado, con filtro de combustible y separador de agua, enfriado por líquido refrigerante con radiador tropicalizado, sistema de ventilador hidráulico por demanda, no se aceptarán equipos con motor transversal, con tapa trasera de acceso para revisión del motor, el radiador deberá estar colocado en la parte superior del motor donde no obstaculice la revisión del motor y sus periféricos (...)**". La objetante solicita se les permita participar con su minicargador marca John Deere, estilo 320G, que cuenta con una potencia bruta de 68 hp y una potencia neta de 66 hp. Argumenta -en resumen- que se solicita debe contar con una potencia bruta mínima 74 hp y potencia neta mínima 72 hp sin una justificación técnica que sustente la importancia de este requerimiento técnico. Que ofrece un equipo que no afecta el desempeño de lo requerido ni implica una desmejora en el rendimiento aunado a que permite la participación del mayor número. La Administración indicó que la objetante aporta la ficha técnica de los minicargadores John Deere donde cortan páginas de la información mostrando únicamente el modelo 320G. Adicional agrega que la empresa MPC cumple con dicho requerimiento con el modelo 324G, se hace la investigación y corroboración en el sitio web de la empresa objetante, ver: Fuente: <https://www.mpc.co.cr/page/es/minicargadores/>, sitio web de la objetante. Con esta información manifiesta se demuestra que las intenciones de la objetante en querer ofrecer un equipo de menor potencia desmejorando el objeto contractual. Enfatizan en que la recurrente si puede participar con el modelo 324G con una potencia bruta de 74 hp y neta de 71 hp y no se les está limitando la participación, lo único que pretenden es bajar las especificaciones técnicas sin un sustento técnico de peso y en busca de su propio beneficio dejando de lado los intereses del AyA. Por falta de fundamentos técnicos se rechaza la objeción. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la potencia bruta en 74 hp y potencia neta mínima de 72 hp, sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, haya ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido en cuanto a potencias del motor resulten desproporcionadas o arbitrarias, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**Recurso 800202400001325 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA**

**Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Sobre lo alegado por la parte se remite al escrito constante dentro del presente expediente electrónico.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**1.9 Requerimientos de minicargador Partida 2/Fuerza de desprendimiento del cilindro de inclinación mínimo de 2.250 kg.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Se solicita que debe contar con una fuerza de desprendimiento del cilindro de inclinación mínimo de 2.250 kg (...)”. La objetante solicita se les permita participar con su minicargador marca John Deere, estilo 320G, que cuenta una fuerza de desprendimiento del cilindro de inclinación de 1.905 kg. Argumenta -en resumen- que se solicita contar con una fuerza de desprendimiento del cilindro de inclinación mínimo de 2.250 kg sin una justificación técnica. Que ofrece un equipo que no afecta el desempeño de lo requerido ni implica una desmejora en el rendimiento aunado a que permite la participación del mayor número. La Administración indicó que la objetante aporta la ficha técnica de los minicargadores John Deere donde cortan páginas de la información mostrando únicamente el modelo 320G. Adicional agrega que la empresa MPC cumple con dicho requerimiento con el modelo 324G con una fuerza desprendimiento de 2.724 kg superior al mínimo establecido en el pliego de condiciones, se hace la investigación y corroboración en el sitio web de la empresa objetante, ver: Fuente: <https://www.mpc.co.cr/page/es/minicargadores/>, sitio web de la objetante. Con esta información indica pretende demostrar dos aspectos importantes: 1.Las fuerzas de desprendimiento o dislocación sí son un aspecto fundamental para el desempeño de los minicargadores, el mismo fabricante John Deere lo expresa en la ficha técnica del modelo 320G y 324G. 2.La falta de argumentación técnica del criterio que emite la objetante, ya que sí pueden participar con el modelo 324G y no se les está limitando la participación, lo único que pretenden es bajar las especificaciones técnicas sin un sustento técnico de peso y en busca de su propio beneficio, por esta razón no presenta o incorporan en su alegato como respaldo la ficha técnica completa del fabricante, ocultan la información para su debido análisis de la objeción. Sobre el particular, por falta de fundamentos técnicos se rechaza la objeción. Al respecto, se resuelve con fundamento en el apartado I de la presente resolución, aunado a que se observa que en el caso bajo análisis la Administración a través del Memorando N. GG-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, suscrito por Kenneth Calderón Díaz, del Centro de Servicios de Apoyo, realizó explicaciones de orden técnico por las cuales justifica mantener la fuerza de desprendimiento del cilindro de inclinación mínimo de 2.250 kg. sin que la recurrente acredite que lo pretendido por la institución no corresponda o pretenda satisfacer la necesidad por la que se tramita el concurso, haya ofrecido argumentos técnicos para indicar que lo definido resulte desproporcionado o arbitrario, o que esté en contra de la lógica, la ciencia o la técnica o atente contra los principios de contratación. Así las cosas, y en atención a las explicaciones dadas por la Administración, se a **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.**1.10 Sistema de Evaluación/Sistema de inyección.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Todo oferente que demuestre mediante literatura técnica que su retroexcavador viene con un motor con bomba de inyección de actuador mecánico para no tener que depender de un scanner para resolver averías del sistema de inyección y facilitar su diagnóstico (...)”. La objetante solicita que se les permita participar con su retroexcavadora marca John Deere, estilo 320P, que cuenta con un sistema de inyección controlado electrónicamente. Argumenta que ofrece un sistema de inyección controlado electrónicamente el que optimiza el consumo de combustible al hacer una mezcla perfecta de aire y combustible aparte de que se reducen las emisiones de gases contaminantes en el escape, el cual no afecta el desempeño de lo requerido ni implica una desmejora en el rendimiento, aunado a que permite la participación del mayor número.Cita como precedente la resolución RC-475-2000 de las 13:30 horas del 1 de noviembre de 2000, que señala que establecer un tipo de inyección como única posibilidad debe estar sustentado en criterios técnicos, lo que no ocurre en el caso de marras, en vista de que la Administración licitante, no soporta con la documentación y estudios apropiados, los criterios técnicos que aduce para preferir la inyección mecánica; consecuentemente, ese requisito técnico solo puede mantenerse como preferencial y no como obligatorio. En igual sentido, la resolución RC-376-2000 de las 15:30 horas del 13 de setiembre del 2000. La Administración indicó que lo especificado sustenta y satisface sus necesidades desde el punto de vista técnico, y no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esta situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente. Expresa que los sistemas de inyección electrónicos son mucho más complejos en su funcionamiento y se requiere herramienta especializada para atender cualquier falla o avería que presenten y sus reparaciones dependen de mano de obra muy especializada, ejemplo primero hay una prebomba en el depósito de combustible que hace llegar el combustible a una bomba de alta presión, previo paso de un filtro de combustible y un filtro secador para evitar que se meta agua en el motor. Una vez que entra el combustible en la bomba de alta presión, pasa al common rail, donde se recoge el combustible a presión que va a llegar a los inyectores, que finalmente expulsan de forma controlada el combustible necesario para que se produzca la explosión dentro de la cámara de combustión, todo esto controlado por unidad de control o computadora. Que hay mucha diferencia en la complejidad como opera el sistema electrónico versus el sistema mecánico. Conocidas los argumentos de las partes, se rechaza la objeción presentada. Se ha de indicar que para que el sistema de evaluación pueda ser impugnado por medio de recurso de objeción, es necesario de parte de quien recurre, la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en el cartel no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcional, pertinente, trascendente y aplicable. Ello tomando en cuenta que el sistema de evaluación por sí mismo no limita la participación de potenciales oferentes, distinto es que alguno de ellos, pueda o no llegar a obtener puntaje a la hora de aplicar el sistema. En este caso, si bien quien recurre refirió en sus alegatos que la cláusula que impugna, que pertenece al sistema de evaluación no es pertinente, realmente no hizo un preciso ejercicio para demostrar esa falta de pertinencia entre el sistema de inyección mecánico y el objeto de la contratación. En ese sentido, más allá de señalar y explicar una predilección por determinado tipo de sistema de inyección, no concluye realmente que lo anterior, sea impertinente en este proceso y que ello no tenga valor agregado más allá de puntuar precio. Aunado a ello, sobre los precedentes citados, el recurrente no evidencia que el supuesto ahí resuelto corresponda en similitud al presente objeto contractual y su vinculación con el tipo de cláusula que se cuestiona, en este caso, de evaluación, siendo además que la Administración mediante el Memorando GC-CSA-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, da sus razonamientos técnicos para mantenerla. Por lo tanto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.**1.11 Sistema de Evaluación/Visibilidad.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Todo oferente que demuestre mediante literatura técnica que su retroexcavador cuenta con un parabrisas trasero que se desplegará de forma completa para que el operador tenga una mayor visibilidad en condiciones de operación de extremo cuidado (...)”. La objetante solicita se les permita participar con su retroexcavadora marca John Deere, estilo 320P, que cuenta con un sistema de dos secciones de vidrio. Argumenta -en resumen- que pretenden ofrecer una retroexcavadora marca John Deere que cuenta con un sistema de dos secciones de vidrio, que brinda superior visibilidad una vez que se despliega, segundo, los vidrios pueden ser movidos con un mínimo esfuerzo ya que este sistema es considerablemente más liviano que el preferido por la administración, tercero al ser un sistema de dos vidrios, si en una eventualidad un escombros golpea y quiebra una sección de vidrio, basta con cambiar esta, al contrario del sistema preferido por la administración que obligaría a reemplazar todo el parabrisas con un costo monetario y de tiempo mayor, es claro que el vidrio de una sola pieza abatible hacia arriba posee menos ventajas comparado al tradicional sistema de dos secciones de vidrio por lo cual no encontramos asidero técnico en premiar una característica así, el sistema de dos secciones de vidrio no representa una desmejora en el rendimiento del equipo y tampoco se podrá considerar una desmejora en el objeto que se pretende adquirir. La Administración indicó que los parabrisas que se despliegan en una sola pieza ofrecen al operador tener una mayor visibilidad del entorno de trabajo en la colocación de tuberías y lo más importante salvaguardar la seguridad de las personas que se encuentran trabajando en el mismo sitio. Aporta imagen de una de las operaciones de la institución. Como se puede apreciar la motivación y justificación de cada punto de calificación se encuentra incorporado, la limitante que encuentra la objetante es que no está siendo favorecida con el puntaje asignado. Conocidos los argumentos de las partes, por falta de fundamentación se rechaza la objeción. A la luz de lo expuesto, se ha de indicar que para que el sistema de evaluación pueda ser impugnado por medio de recurso de objeción, es necesario de parte de quien recurre, la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en el cartel no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcional, pertinente, trascendente y aplicable. Ello tomando en cuenta que el sistema de evaluación por sí mismo no limita la participación de potenciales oferentes, distinto es que alguno de ellos, pueda o no llegar a obtener puntaje a la hora de aplicar el sistema. En

este caso, si bien quien recurre refirió en sus alegatos que la cláusula que impugna, que pertenece al sistema de evaluación no es pertinente, realmente no hizo un preciso ejercicio para demostrar esa falta de pertinencia con respecto a que el retroexcavador cuente con un parabrisas trasero que se despliegue de forma completa para que el operador tenga una mayor visibilidad en condiciones de operación de extremo cuidado y el objeto de la contratación. En ese sentido, más allá de señalar y explicar una predilección por el equipo que ofrece, no concluye realmente que lo anterior, sea impertinente en este proceso y que ello no tenga valor agregado más allá de puntuar precio, aunado a que la Administración mediante el Memorando GC-CSA-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, da sus razonamientos técnicos. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. **1.12 Sistema de Evaluación/ Homologación tren de potencia.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Para obtener este puntaje el oferente deberá demostrar que el minicargador cuenta con un motor y sistema hidráulica de la misma marca del fabricante del minicargador para una mejor homologación del tren de potencia y un respaldo integral del equipo (...)”. La objetante solicita se les permita participar con su minicargador marca John Deere, estilo 320G, que cuenta con una marca diferente de motor y sistema hidráulico. Argumenta que regular sobre el hecho que la marca del motor y el sistema hidráulico sea la misma del equipo es una condición que impone restricciones a la libertad de concurrencia. Que considera no hay ningún sustento técnico ni un estudio técnico que avale lo indicado en este punto. La Administración indicó que lo especificado sustenta y satisface sus necesidades desde el punto de vista técnico, y no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Ahora bien, al solicitar en este punto “Homologación tren de potencia: 5 pts. para obtener este puntaje el oferente deberá demostrar que el minicargador cuenta con un motor y sistema hidráulica de la misma marca del fabricante del minicargador para una mejor homologación del tren de potencia y un respaldo integral del equipo.” Es claro que toda objeción debe ir acompañada de un criterio o fundamento técnico donde nuevamente está ausente, no presentan certificados de los fabricantes de las marcas de los componentes en mención donde puedan demostrar que son hechos de forma exclusiva para los minicargadores John Deere y poder certificar un respaldo integral. Si llama la atención donde la misma objetante solo objetan aquellos puntos de las preferencias técnicas que afectarían cómo obtener el mayor puntaje en busca de su interés propio dejando de lado los intereses de la institución. Conocidos los argumentos de las partes se rechaza la objeción por falta de fundamentación. A la luz de lo expuesto, se ha de indicar que para que el sistema de evaluación pueda ser impugnado por medio de recurso de objeción, es necesario de parte de quien recurre, la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en el cartel no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcional, pertinente, trascendente y aplicable. Ello tomando en cuenta que el sistema de evaluación por sí mismo no limita la participación de potenciales oferentes, distinto es que alguno de ello, pueda o no llegar a obtener puntaje a la hora de aplicar el sistema. En este caso, si bien quien recurre refirió en sus alegatos que la cláusula que impugna, que pertenece al sistema de evaluación no es pertinente, realmente no hizo un preciso ejercicio para demostrar esa falta de pertinencia con respecto a la homologación del minicargador con motor y sistema hidráulico de la misma marca del fabricante del minicargador para una mejor homologación del tren de potencia y un respaldo integral del equipo y el objeto de la contratación. En ese sentido, más allá de señalar y explicar una predilección por el equipo que ofrece, no concluye realmente que lo anterior, sea impertinente en este proceso y que ello no tenga valor agregado más allá de puntuar precio, aunado a que la Administración mediante el Memorando GC-CSA-2024-01836 del 28 de agosto de 2024, da sus razonamientos técnicos. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. **1.13 Plazo de entrega.** Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: “(...)El plazo de entrega de los equipos será de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del contrato al contratista con refrendo interno cuando proceda (...)”. La objetante argumenta -en resumen- que se amplíe el plazo de entrega a un mínimo de 90 días hábiles, tomando en consideración los plazos de entregas ofrecidos en otras licitaciones en estudios de mercado realizados para diferentes procesos de licitaciones para este objeto, no hay un estudio de mercado donde se pueda dar un sondeo de tiempos de entregas de los equipos solicitados para poder determinar dar el plazo propuesto por la administración. La Administración indicó que la falta de entrega oportuna de los equipos comprometería la capacidad de respuesta ante incidencias, así como el cumplimiento de labores diarias que son fundamentales para garantizar la continuidad y eficiencia en los servicios prestados a la población. Que es indispensable asegurar la disponibilidad de los equipos en los tiempos establecidos para evitar retrasos en la ejecución de las tareas, lo cual podría derivar en problemas de suministro de agua potable, retrasos en la reparación de averías, y la consecuente afectación de la calidad de vida de los ciudadanos. Por lo tanto, cualquier modificación en los plazos de entrega debe ser evaluada con rigurosidad y justificación adecuada, priorizando siempre el beneficio colectivo y el buen funcionamiento de los servicios públicos administrados por la institución. Por esos motivos se rechaza la objeción. Sobre este argumento se ha de indicar que el pliego de condiciones regula un sólo plazo de entrega de 30 días hábiles para todas las partidas, si bien en este caso la Administración parece ha decidido mantener dicho plazo invariable, lo cierto es que no se puede desconocer que para la atención del recurso de AUTOCORI la Administración se allanó a lo pretendido por esa empresa, en cuanto a ampliar el plazo, por lo que para este caso, corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso, a efecto que la Administración verifique lo manifestado para este recurso en relación con lo dicho para el recurso de AUTOCORI, y modifique en lo pertinente la cláusula del pliego cuestionada. **De oficio:** Dado que se observan respuestas diferentes de la Administración en la atención de las objeciones cuestionando la cláusula referente a plazo de entrega, debe tener claro si dado que se aceptó lo relativo a la variación en la partida de Vagonetas, si será igual para el resto de los equipos, si no es así, deberá dejar claro en el pliego la diferenciación de plazos dependiendo del objeto contractual.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | YAZMIN CASTRO SANCHEZ   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 13/09/2024 14:19  | <b>Vigencia certificado</b> | 20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302               |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 13/09/2024 14:39  | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>CA Emisora</b> | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 |
|-------------------|---|

**7. Notificación resolución**

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima<br/>adición aclaración</b> | 18/09/2024 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                        | R-DCP-SICOP-01424-2024 | <b>Fecha notificación</b> | 13/09/2024 14:48 |